



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO

**LA FLAGRANCIA: IMPRECISIONES DE SU APLICABILIDAD
EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL MEXICANA**

TRABAJO TERMINAL

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRA EN PROCESOS JURÍDICOS**

PRESENTA:

CATALINA FRUTERO MORENO.

TUTOR ACADÉMICO:

DR. EN D. RICARDO COLÍN GARCÍA.

TUTORES ADJUNTOS:

M. EN D. JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ.

M. EN C. ED. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL.

TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, JUNIO DE 2017.



DICTAMEN PARA AUTORIZACION DE GRADO DE MAESTRÍA

Texcoco, Méx; a 23 de mayo 2017.

TITULO DEL PROYECTO:

"La fragancia: imprecisiones de su aplicabilidad en la Legislación procesal mexicana"

MAESTRANTE:

Frutero Moreno Catalina

DICTAMEN:

NO. DE REVISIÓN: 42


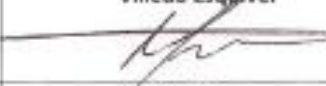

- RECHAZADO
- SUJETO A MODIFICACIONES
- ACEPTADO, CONDICIONADO
- ACEPTADO



OBSERVACIONES GENERALES:

Aceptado para impresión

Autorizado para examen de grado.

<p>TUTOR ACADÉMICO Dr. en D. Ricardo Colín García</p>  <p>Firma</p>	<p>TUTOR ADJUNTO M. en C. de la Edu. Marco Antonio Villeda Esquivel</p>  <p>Firma</p>	<p>TUTOR ADJUNTO M. en D. José Julio Nares Hernández</p>  <p>Firma</p>
--	---	---

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer sinceramente aquellas personas que compartieron sus conocimientos conmigo para hacer posible la conclusión de este trabajo, a mi Tutor académico el Dr. En D. Ricardo Colín García, por su asesoría siempre dispuesta, por la comprensión en la realización de este trabajo y el apoyo brindado durante estos años de estudio.

Y como un testimonio de gratitud ilimitada a mis compañeras y amigas Daniela Pérez Martínez y Adriana Vázquez Vázquez, porque me escucharon y brindaron su ayuda cuando fue necesario, pero sobre todo porque cuentan con mi afecto y admiración.

Muchas gracias por toda su ayuda Maestro Eduardo Contreras pues ya que cuando la gratitud es tan absoluta las palabras sobran.

DEDICATORIA

La dedicatoria de este proyecto va dirigida primeramente a Dios, y de igual forma agradezco porque sé que existe, porque sé que en el mudo y en mi vida está presente. Dedicando todo por cuanto soy, cuanto puedo y cuanto recibo, es regalo suyo. Así mismo le agradezco por haber puesto cerca de mí a ese Ángel que me guía, me ayuda en cada momento de mi vida, por lo anterior, es el momento perfecto para dedicarle y decir al mismo tiempo gracias Dios mío.

A mi madre Alicia Moreno Hernández quien, con su paciencia y comprensión, prefirió sacrificar su tiempo para que yo pudiera cumplir con el mío. Por su bondad y ejemplo me inspiro a ser mejor en lo que hago y soy, ahora solo le puedo decir que le dedico mi trabajo, y agradezco por el impulso que me da a seguir día a día, pero sobre todo por estar siempre a mi lado en cada momento de mi vida.

A mi padre Efrén Amando Frutero Hernández a quien jamás encontrare la forma de agradecer el cariño, comprensión y apoyo brindado, haciendo de este un logro más suyo que mío, solo espero que comprenda que mis ideales, esfuerzos han sido también suyos e inspirados en Usted.

A hermanos Isi y Armando, ustedes que se han convertido en mi mano derecha, parte importante de mi familia quienes han estado conmigo presentes siempre, y mucho más cuando les he necesitado.

ÍNDICE

INTRODUCCION	1
PROTOCOLO	4
Planteamiento del problema.	4
OBJETIVO GENERAL.....	6
Objetivos específicos.....	7
Hipótesis.....	8
CAPÍTULO I.....	9
1.1 Reformas constitucionales en el sistema de justicia penal.	9
1.2 Conceptualización de flagrancia.....	9
1.3 Concepción etimológica de flagrancia	11
1.4 Concepción doctrinaria y jurídica.....	11
1.5 Clasificación jurídica de la flagrancia.....	17
1.6 Tema referencias históricas de la flagrancia en México	27
CAPÍTULO II.....	29
2.1 Personas facultadas para realizar la detención de una persona por flagrancia delictiva.....	29
2.1.1 La policía	29
2.1.2 Cualquier persona	30
2.2 Formas de conducción del imputado al proceso.....	32
2.2.1 Cuando hay detención en flagrancia	36
2.2.1.1 La oportunidad.	41
2.2.1.2 Quien procede.....	45
2.3 Legislaciones internacionales que regulan la aplicación de flagrancia	48
CAPÍTULO III.....	51
3.1 La innovación tecnológica satelital para la detención.	51
CAPÍTULO IV.....	77
4.1 Imprecisiones de la flagrancia	77
4.2 Medición de las percepciones de la reforma del sistema de justicia penal en relación a la detención en flagrancia.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	102

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Tipos de detención en flagrancia.	18
Tabla 2. TIEMPO NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN.	84

ÍNDICE DE GRÁFICAS

Gráfica 1. Nivel de conocimiento de la temporalidad de la detención en flagrancia	86
Gráfica 2. Muestra la responsabilidad de interpretación que tiene el juzgador para calificar de legal la detención de un sujeto detenido en flagrancia.....	87
Gráfica 3. Muestra de realización de detenciones mediante medios electrónicos y su utilización para calificar de legal la detención.	88
Gráfica 4. Medición conocimiento de la población en general en cuanto a la detención en flagrancia de los cuales se tomaron como muestra quince personas que no tuvieran conocimientos jurídicos	93
Gráfica 5. Se cuestionó a quince personas en general para saber si alguna vez habían sido víctimas de un delito de las cuales nueve manifestaron que nunca habían sido víctimas mientras que seis manifestaron q si habían sido victimas	94
Gráfica 6. Experiencia de las víctimas en relación a la detención en flagrancia.	94
Gráfica 7. Se tomó como muestra a elementos de la policía municipal con la finalidad de conocer algunos parámetros de conocimiento en relación a flagrancia, cabe mencionar que no todos pertenecientes al mismo municipio.....	96
Gráfica 8. Capacitación de la policía Municipal.....	96
Gráfica 9. De los elementos seleccionados como muestra cabe resaltar que en su mayoría solo cuentan con nivel preparatoria esto con la finalidad de demostrar que de primer momento no cuentan con los conocimientos básicos para iniciar su labor	97
Gráfica 10. Nivel de conocimientos jurídicos de los elementos de seguridad pública....	98
Gráfica 11. La experiencia en las detenciones en flagrancia por elementos de seguridad pública.....	99
Gráfica 12. Temporalidad de la detención en flagrancia	100

INTRODUCCION

Al hablar de una responsabilidad en el sistema jurídico penal podemos entender como aquella situación en la cual una persona que ha fallado a su deber que legalmente impone una norma jurídica.

La obligación que tiene dicho sujeto es considerada de primer momento como una obligación preexistente es decir una obligación legal pues se trata de una regla de conducta que el legislador ha fijado y que a su vez obliga a hacer o dejar de hacer.

Ahora bien, la obligación coloca al deudor en la necesidad jurídica de cumplir, pero dicha necesidad no es algo que estrictamente imponga su cumplimiento, pues deja al obligado en la posibilidad de faltar a la obligación que le impone el estado.

El incumplimiento a la norma que se refiere tiene una sanción que es una medida que toma el legislador para asegurar el respeto a la norma en caso de ser violado un deber jurídico, es así que se enfrenta a una disposición legal y provoca una reacción del poder encargado de mantener el orden jurídico de la sociedad.

Existen una diversidad de conductas que son sancionadas por el Estado al ser consideradas, así como conductas delictivas en las cuales los sujetos o sujeto que realiza la conducta son detenidos en el momento de la realización de la conducta.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al igual que el Código Nacional de Procedimientos Penales establecen parámetros por los cuales una persona puede ser detenida por un hecho considerado como delito, que para efectos jurídicos esta detención es llamada detención en flagrancia y que consta en que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometió un delito o

inmediatamente después poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad y esta a su vez a disposición de la autoridad más cercana .

De lo cual se sostiene que esta definición de detención en flagrancia presenta un sentido realmente restringido al determinar que la flagrancia es válida cuando:

1. Se observa directamente al autor del delito cometer la acción en el preciso momento en que se realiza el hecho y;
2. Cuando se persigue al autor del delito que acaba de realizar una conducta considerada como antijurídica y que al igual existen elementos objetivos que hagan posible identificarlo y corroborar el momento inmediato anterior en que se encontraba cometiendo el delito.

Así que el objetivo de este trabajo es demostrar la terminología utilizada que es precisamente la “inmediatez” utilizada en la flagrancia es un término de aplicación que aparentemente está establecido pero a su interpretación es un término utilizado de manera subjetiva por los aplicadores del sistema jurídico pues se establece una interpretación indistinta según el criterio

De tal manera que para su mejor comprensión se establecerá las bases conceptuales de los supuestos de detención en flagrancia que contempla La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales mencionadas con antelación.

Uno de los elementos en los que se centra la problemática de dicha investigación es determinar que dentro de los supuestos de flagrancia se agrega la palabra Inmediatamente después, que no es más que la referencia a la temporalidad en la que

debe de hacerse la detención en flagrancia, causa que genera distintos tipos de interpretaciones pero que en realidad en ninguna legislación mexicana como internacional se ha podido establecer los alcances de dicha palabra, quedando en absoluta responsabilidad del juzgador determinar si cumple o no con los parámetros de tiempo que contempla la inmediatez.

Hecho que ha originado que la aplicación de la llamada flagrancia sea realizada de manera indistinta por los juzgadores quienes al interpretarla cada uno cuenta con un criterio distinto a la inmediatez en algunos casos ampliando el tiempo entre la comisión del hecho y la detención y en otros reduciendo tiempos para la detención del sujeto que cometió la conducta delictiva.

Otro de los elementos clave dentro de la investigación es el estudio de la llamada “Flagrancia virtual” siendo aquella que se realiza mediante el uso de dispositivos electrónicos que permiten realizar una detención de los sujetos sin necesidad que la persecución se realice de manera material, incorporada en otros países, pero que si bien se ha aplicado en algunos casos no se mantiene como forma de detención estricta y formal en la legislación mexicana que contempla a la flagrancia y los modos de su actualización.

PROTOCOLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En México en el mes de junio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la federación un cambio de importante y trascendental relevancia al sistema jurídico mexicano, para ser precisos al sistema de enjuiciamiento en materia penal, reformando así los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 constitucionales fracciones XXI Y XXII del artículo 73

El objetivo de la reforma a los artículos constitucionales es establecer las bases para la implementación de un nuevo sistema de justicia penal procesal dando origen así a el nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio, oral y adversarial

Posteriormente en marzo del año dos mil catorce se realizó una nueva publicación del llamado Código Nacional de Procedimientos Penales unificando así el sistema procedimental del sistema de justicia penal en todo el país

Es así que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código nacional de procedimientos penales establecen y determinan las bases para la realización de la detención por la realización de una conducta probablemente considerada como delito estableciendo como posible la detención en el momento preciso de la conducta o bien inmediatamente después siendo así instantes o momentos después de haber realizado la conducta.

Como también es de considerar que dado a la renovación que ha hecho el Estado en cuanto respecta al sistema penal por innovar y proporcionar un mejor servicio de calidad en lo que corresponde a la implementación de justicia

Así que en la actualidad establecer los casos en que existe flagrancia en sus hipótesis resulta de difícil logro por lo cual el propio Estado se ha dado a la tarea que por medios electrónicos (videovigilancia) se pueda realizar la detención de sujetos, conducta

que si bien es innovadora no está contemplada en los supuestos de detención establecidos por la Constitución Política y el Código Nacional de Procedimientos Penales

Al hablar de flagrancia estricta ¿Qué tan fácil resulta detener a un sujeto en el preciso momento? Ahora bien, la legislación contempla la inmediatez, pero ¿Que se puede entender por inmediatez? en referencia al último cuestionamiento se dice inmediatamente después es instantes después de haber realizado, pero ¿Cómo se puede medir esa temporalidad? Determinando que está a falta de precisión será interpretada.

A medida que utilizamos los medios tecnológicos a pesar de existir normas secundarias que regulan su estructura y funcionamiento en la base constitucional no son contemplados los medios tecnológicos dentro de la forma de detención

A lo cual es necesario precisar que se entiende por inmediatamente después pues de lo contrario esta únicamente es una aplicación subjetiva más que una base impuesta por la norma.

Toda vez que al hablar de flagrancia es posible contemplarla desde una teoría de tipo procedimental toda vez que la detención en flagrancia en una forma por la cual también se inicia el proceso tal y como lo refiere el Doctor Sergio García Ramírez al señalar “ que a lado de la denuncia y la querrela como instituciones que desencadenan el procedimiento penal, es preciso situar a la flagrancia por más que desconozcamos el hecho de que , una vez producida está la situación criminosa la flagrancia llegara al conocimiento la autoridad a través de la denuncia y la querrela.

OBJETIVO GENERAL.

1. Demostrar que a falta de precisión en la terminología de la detención en flagrancia en lo que se refiere a la inmediatez, su aplicación es de tipo subjetiva dando diversidad de criterios al momento de su aplicación, basada en condiciones como es de conocimiento del sistema de justicia que puede ver afectada su aplicación por los sujetos que pueden intervenir en la detención en flagrancia. Y que si se emplean medios electrónicos para justificar la detención en flagrancia esta se sigue rigiendo solo por normas secundarias no prevista esta situación aún en la disposición Constitucional.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1. Comparar la evolución histórica de la flagrancia para entender su evolución y modificación a lo largo de la historia, retomando aquellas fuentes doctrinales.
2. Analizar la figura jurídica de la flagrancia en Mexico, para entender que elementos contiene cada una de ellas en la aplicación en distintos países, retomando así las legislaciones penales de cada Estado.
3. Demostrar que cumplir con la forma de detención contemplada en la legislación es de difícil logro, y que a su aplicación queda a interpretación y esta es de carácter subjetivo
4. Comprobar que los sistemas de videovigilancia o medios electrónicos son de utilidad para la justificación de flagrancia pero que aún no son considerados formales por no contemplarlos en la legislación que contempla la detención en flagrancia.

HIPÓTESIS.

A medida que se ha modificado el sistema de justicia penal reformando la legislación Penal en la cual nos habla específica de la flagrancia en sus dos modalidades, y que en la aplicabilidad es insuficiente por la diversidad de delitos y la forma de intervención de los sujetos en el mismo. Es por ello que si a medida de que se modifique y especifiquen los elementos tales como la temporalidad y los medios electrónicos para la acreditación de la flagrancia ampliaría la probabilidad de realizar una investigación con detenido y ampliaría la probabilidad que la conducta delictiva sea sancionada.

CAPÍTULO I

1.1 REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

En México el seis de marzo de dos mil ocho se aprobó la llamada reforma constitucional en materia de justicia penal que entro en vigor el diecinueve de junio del mismo año, esto con la finalidad de afrontar la criminalidad que en país se encuentra en crecimiento. (Rivas,2010)

Para enfrentar esta situación los poderes ejecutivo y legislativo se complementaron en modificar varios artículos en la constitución, en el caso que nos ocupa, la reforma penal mencionada con antelación se aboco en uno de esos cambios a la modificación del artículo 16 constitucional párrafo quinto relativo al concepto de flagrancia, estableciendo en la forma de detención a la flagrancia y cuasi flagrancia, eliminando así a lo que se conocía como flagrancia equiparada (detención sin orden judicial cuando ya había transcurrido 24 horas o incluso 72 horas de la comisión de un delito).

1.2 CONCEPTUALIZACIÓN DE FLAGRANCIA

Como explicaba hace muchos años un jurista italiano, el drama del proceso penal consiste en su necesidad de infligir restricciones a la libertad del sujeto pasivo para determinar, finalmente, si este debe o no responder penalmente frente al Estado, es que la libertad es un gran tema que sobrevuela todo el curso del enjuiciamiento penal. Así lo explicaba Francesco Carnelutti:

“Desgraciadamente, la justicia humana está hecha de tal manera que no solamente se hace sufrir a los hombres porque son culpables sino también para saber si son culpables o inocentes. Esta es, desgraciadamente, una necesidad, a la cual el proceso no se puede sustraer ni siquiera si su mecanismo fuese humanamente perfecto” (1999, p.48).

La pregunta que corresponde formular en esta parte es si la libertad puede ser medida, dosificada, clasificada o calificada. La respuesta podría ser inmediata y evidente: se es libre o no. Pero cuando en el juicio penal el sujeto pasivo de la persecución adquiere la calidad de imputado pareciera que su estatuto de hombre libre cambia, pues por alguna razón viene de inmediato en su auxilio la presunción de no culpabilidad; lo mismo si queda sujeto a alguna medida cautelar personal aun de baja intensidad, y qué duda cabe si el imputado queda afecto a la prisión preventiva o provisional.

Pero ambos ¿son igualmente sujetos *no libres*?, pregunta que nos ubica en el difícil tema de la relación entre *coerción procesal* y *coerción material* (Maier, 2004, p. 510.) Y pareciera, al fin, que el condenado a quien se concede la gracia de la libertad condicional goza de una libertad menor de la que volverá a gozar cuando se cumpla y agote la pena.

Es muy interesante reparar en el no casual vínculo entre los grados de conocimiento y convicción del juez (y en algún caso del agente policial) y los grados de restricción a la libertad del imputado: desde la detención por flagrancia y la citación que deriva de unas sospechas, hasta la condena resultante de una convicción más allá de toda duda razonable, transitando por la prisión preventiva o provisional, consecuencia de unas presunciones o motivos razonables o fundados.

Tratándose de actividad eminentemente cautelar, en todos ellos aparece clara la relación entre *fumus delicti commessi* y un grado fuerte de restricción a la libertad, concretado en la prisión preventiva o provisional (Maier, 2004, p. 523). En fin, no resulta difícil argumentar que en el ámbito del proceso penal la libertad del imputado resulta finalmente graduada, clasificada y calificada, por lo que corresponde analizar el régimen de estas libertades durante su desarrollo.

La flagrancia es una institución de naturaleza procesal de larga fecha, su presencia es tan antigua como la historia del proceso y ha mantenido su vigencia durante el paso de los años y sistemas judiciales con marcada normatividad y jurisprudencia

especializada. En nuestro derecho nacional se inicia su desarrollo constitucional con leyes promulgadas en los últimos años y especialmente con el nuevo Código Procesal Penal, el. La doctrina nacional ha expuesto sus opiniones y posiciones al respecto y la jurisprudencia ya desde antes ha logrado plasmar sus principios y características más resaltantes.

1.3 CONCEPCIÓN ETIMOLÓGICA DE FLAGRANCIA

Es así que es de suma importancia determinar ¿Qué es la flagrancia?: Del latín *flagrans*, significa lo que actualmente se está ejecutando. Algunos tratan de encontrar la expresión latina *flagrare*, que quiere decir arder o resplandecer como llama o fuego, lo que habla de un delito que resplandece y por ello es advertible retóricamente en el acto en que enciende a los ojos de lo que se observa.

1.4 CONCEPCIÓN DOCTRINARIA Y JURÍDICA.

El concepto jurídicamente de flagrancia, está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente de elemento objetivo (Manzini, 1996).

Podríamos definir la detención en flagrancia, como el acto por el cual una persona sin existir la orden de juez, priva provisionalmente de la libertad a otra, quien sorprende en el momento mismo en que se está cometiendo un delito o bien cuando se halla en un estado equivalente.

En este sentido el concepto jurídico de flagrancia, está compuesto por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. Es decir, según lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales determinan la imposibilidad de la existencia de flagrancia en virtud solamente de elemento objetivo: “Es necesariamente siempre la presencia del delincuente... Un Cadáver todavía sangrante; una casa que en ese momento se incendia; un vehículo dañado en un hecho de tránsito, no constituye flagrancia si el delincuente no es sorprendido en el acto mismo o no se le detiene inmediatamente”. (Manzini, 2010, p. 128).

Por lo expuesto en la legislación procedimental mexicana se define la detención en flagrancia, como el acto por el cual una persona sin existir orden de juez, priva provisionalmente de la libertad a otra, a quien sorprenda en el momento mismo en que está cometiendo un delito o bien se haya declarado equivalente por la ley. De tal manera la flagrancia no debe presuponerse sino que tiene que se acredita por la autoridad. Al respecto opina García Ramírez:

“La flagrancia – Concepto que además, no tiene alcance uniforme en todas las legislaciones ni caracterización única y pacífica en la doctrina y la jurisprudencia que se presenta en un caso que puede bastar a criterio de quien practica detención, por resultar insuficiente para el que la sufre. El intérprete de la norma, que procura hallar su mejor y siempre juicioso alcance, ponderando las repercusiones y aplicaciones de cada interpretación, debe dar a aquella el significado que permita alcanzar, en totalidad o por lo menos en la gran mayoría de los casos, habida cuenta de las condiciones de la realidad, el fin que se persigue. Pensando además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se ha presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas aquellas, que atañen a la justificación del Estado y de la defensa del individuo”(2010,p.13)

Es así que por delito flagrante debe entenderse aquel y sólo aquel que brilla a todas luces, y que es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a una convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley.

De ahí que, ante el delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto activo del delito, pues tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión de un delito, sin que para ello tenga relevancia si alguno de ellos cuenta con investidura

determinada. La flagrancia siempre es una condición que se configura ante la detención. (Amparo directo en revisión, 2014)

A partir de los parámetros jurídicos precisados, para que una detención en flagrancia pueda considerarse válida, es correspondencia formal y material con la norma que rige el actuar de la policía, tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia y darse en alguno de los siguientes supuestos :

- a) La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción que está cometiendo en el preciso instante, esto es , en el *iter criminis*; o
- b) La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito con el fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

La flagrancia es un estado de evidencia. O como se le ha establecido jurisdiccionalmente en España por Antonio Pablo Rives Seva: “La flagrancia exige evidencia sensorial de que el delito se está produciendo así que flagrante es tan evidente como perceptible por cualquiera” (2004, p.75).

Primordialmente debe aclararse, que suele darse un uso equivocado al término flagrancia , pues no es un adjetivo que califique al delito, ni a la actuación de la autoridad, sino a la detención , la que recae sobre el sujeto que resulta sobre la persona física señalada como posible autora de un delito probable. Así, la flagrancia es un concepto que resulta relevante dentro del procedimiento penal, para efectos de la calificación de la detención; y se relaciona en forma necesaria con el cuerpo físico de la persona señalada.

Por lo tanto aun y cuando se aluda a <<delito flagrante>>, lo que es flagrante no es la comisión del delito, ni los vestigios, sino sorprender a la persona cuando lo está cometiendo o en momentos posteriores a ello; de ahí que la flagrancia aluda al estado

en que se encuentra la persona señalada respecto del hecho probablemente delictivo que se le atribuye en orden a su consumación, tanto en el tiempo de las actividades concomitantes posteriores.

Es obvio que el hecho siempre se cometerá con la participación de la persona señalada; pero el término se define respecto de si de la persona es observada por otros y ello a su vez, respecto de la posibilidad de ser detenida.

Porque la flagrancia desde luego torna inmediata la *notitia criminis* y facilita la intervención de la autoridad en la persecución, por lo que cuando se surte la hipótesis, da lugar formulas procedimentales abreviadas; en tanto que cuando no se actualiza la actuación de la autoridad se justifica solo a través de una serie de pasos agregados que implican mayor dilación.

Así, el termino ideal de flagrancia alude a la detención de una persona en el momento de consumir la conducta delictiva; sin embargo el sistema penal suele extender el concepto a las fases posteriores inmediatas a la consumación, incluso mediando cierto tiempo, siempre y cuando siga existiendo el nexo comunicativo de la *notitia criminis*. La flagrancia separa entonces de su significado meramente lingüístico para encontrar su sentido legal: Alude al momento de ejecución pero también a momento posteriores.

Por su parte Martin Castro, señala que “La interpretación la flagrancia debe ser restrictiva en aras del máximo respeto a los derechos fundamentales en juego” (2010, p 145)

En este mismo sentido Rosa Magaly Caballero Guevara contantemente señala que una vez que el delincuente huyo, y por ende se quiebra e interrumpe el criterio de la inmediatez, lo que corresponde es una investigación, que permita acopiar la evidencia necesaria para identificarlo con certeza y determinar las circunstancias en que el deliro fue cometido. Precisamente la investigación, sujeta a reglas y garantías, tiene por objeto conclusiones arbitrarias.

Sin embargo, a pesar de las diversas opiniones que se puedan tener o de los muchos cambios legales que puedan dar en torno a los requisitos de la flagrancia,

también es importante y no debe olvidarse lo señalado por Gastón Manrique cometa que la ley establece de modo genérico quien es y quien va contra el orden, pero es la policía en general y cada policía en particular, la que agrega una pauta concreta de selección por lo que mucho dependerá de la propia organización y formación de la policía

Por otro lado la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, proyectada por el análisis de la detención sufrida por una determinada persona, consistirá en una comparación entre un grado de realización y optimalización del fin perseguido y la intensidad de intervención en la esfera de la libertad individual o personal. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación, establecida según Alexy, Robert “Cuando mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto no mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro” (2002, p105)

Por lo tanto la flagrancia genera un nexo directo entre la delación o captura y el reconocimiento del hecho criminoso, ya sea porque se observó, porque se persiguió al inculpado, o porque sigue siendo buscado por la autoridad ; fuera de este nexo la vinculación se pierde y la persona solo puede ser capturada del mediando orden judicial.

Doctrinariamente se ha considerado a la flagrancia como la noticia directa del hecho y del autor; por tanto, se suele llamar flagrancia al hecho de sorprender al agente en el momento mismo de estar cometiendo el delito, en tanto que los demás conceptos son llamados cuasi flagrancia. En ello puede existir abuso, porque se a la evidencia ya no tanto al sujeto en relación con el hecho delictivo, sino de los objetos, productos o instrumentos del mismo, e incluso otras figuras equiparadas cuando ya no hay flagrancia propiamente dicha, esto es, contacto directo ni con el hecho, ni con el agente, ni con los objetos, y a mediano lapso en ello (Que puede ser en diversas legislaciones de 48, 72 horas), pero existe señalamiento contra la persona y no ha dejado de investigarse, esto es, existe un nexo jurídico con la consumación.

En tanto una concepción meramente textual, la flagrancia que aludir únicamente a la intervención de un testigo en el procedimiento mismo de estarse perpetrando la conducta, incluso de estar en la oportunidad de detener su consumación en el tiempo, si le fuera humanamente posible.

La cuasiflagrancia sería cualquier estado posterior en los que exista una liga inmediata con los vestigios, que pueda verse dirigido a dos factores: al autor y o al objeto o indicios del delito.

Lo anterior puede aludir a cualquiera de ambos supuestos, pero siempre será necesario el nexo con el autor, pues debe recordarse, es un dato que califica la detención del cuerpo físico. Así cuando el autor con o sin objetos, instrumentos o productos del ilícito, por mucho que haya existido investigación ininterrumpida.

En tal caso, la cuasiflagrancia implicaría los momentos posteriores a la conducta, y existiendo persecución material del autor que es el nexo material.

Los supuestos equiparados de flagrancia, vendrían a ser aquellos que por su naturaleza fáctica realmente ya no lo son, pero surten el mismo efecto por determinación del legislador, caso en el cual ya no hay un nexo directo ni con la persona posible autora del delito, no hay persecución material, pero ha existido persecución jurídica y otros elementos agregados (nexo jurídico).

Algunos autores ubican todo los supuestos asimilados como cuasiflagrancia o como flagrancia a todas las formas naturales o legales. El Código Nacional de procedimientos Penales es de normas que denominan flagrancia a todos los supuestos, reales o asimilados.

1.5 CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LA FLAGRANCIA

La figura se encuentra prevista el numeral 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción ii, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

De las figuras que previenen el Código Nacional, pueden derivarse formas de flagrancia, de cuasi flagrancia y de flagrancia por determinación de la ley en la siguiente forma:

Tabla 1. Tipos de detención en flagrancia.

Hipótesis	Definición
Flagrancia	La persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito (captura inmediata)
Cuasi flagrancia	Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida de manera material e ininterrumpida. (persecución material)
Flagrancia equiparada	Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o que hubieran intervenido con ella en la comisión del delito, y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, siempre y cuando inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización (persecución jurídica con requisito agregado)

Elaboración propia con referencia al código nacional de procedimientos penales.

Ahora en el Código Nacional no contiene la referencia en el tiempo de relación a que lapso puede transcurrir en la persecución material y jurídica. Aludiendo a la persecución material, por su propia naturaleza puede darse momentos minutos o horas posteriores al hecho, siempre y cuando sea ininterrumpido; pues bastaría cualquier elemento físico que detuviera la persecución, para que la misma cese, por ejemplo una huida momentánea, un ocultamiento temporal, o cualquier otra pérdida de la continuidad.

Al no haber establecido el legislador un tope temporal exacto el criterio del funcionario que haya de calificar la detención (Ministerio público o en su caso el Juez); debe ser basado entonces, en criterio racionales de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que rigen el análisis judicial de toda afectación o limitación a derechos humanos, como se desprende jurisprudencia por reiteración Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.).

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Se considera que cuando el legislador señala los límites temporales exactos en horas o días, en lugar de garantizar la seguridad jurídica, genera inseguridad al privar al juzgador del ejercicio de un recto criterio eliminando la posibilidad de que el lapso sea inferior, pues siempre se tiene la tendencia de agotar el máximo lapso autorizado; y sin que pudiera calificarse como válidas ciertas dilaciones más largas, en caso de que estén plenamente justificadas. Así establecer un plazo fatal en horas a días limita el abuso de la autoridad, pero el limite puede generar incluso abuso dentro del mismo o bien

impunidad; sin embargo, si el legislador comprende tal riesgo y prefiere dejar al juzgador el ejercicio del criterio para analizar la racionalidad en el término, el juez debe tener plena conciencia de la alta exigencia que se le impone, tanto en lo jurídico como de los humano y racional.

Así, en materia de flagrancia, la primera sala se ha pronunciado, en la tesis CC/2014 Y CC/2014 en el sentido de que la detención debe cumplir los requisitos constitucionales y convencionales , aludiendo a los artículos 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Así como que no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actué de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada; con lo que finca los principios que debe regir el criterio del juez al hacer la calificación correspondiente. Sobre todo, si se parte de que el juez de control ha sido perfilado precisamente para ejercer esa exigencia a la luz de los límites constitucionales convencionales y legales.

La detención en flagrancia como captura de la persona física, es una función que por excelencia corresponde primordialmente a la policía en cualquiera de sus adscripciones, siempre que tengan facultades expresas de detención, De tal manera excepcional, cualquier particular puede coadyuvar con ello.

La detención policial, según Otells Ramos es “La privación de la libertad realizada por la policía, de duración determinada por la ley, practicada con el fin de poner a una persona a disposición del juez para que pueda ser ejecutada la detención judicial que, es el caso, se acuerde” (1978,p.408)

Para San Martín Castro, “La detención Policial constituye una potestad de la policía, pues a ella prima facie le corresponde apreciar los presupuestos legales de su imposición. Se trata, sin embargo, de una potestad orientada al cumplimiento de los fines de un proceso penal a cargo del órgano jurisdiccional y es en todo caso una consecuencia de carácter de competencia o prevención que corresponde a los poderes policiales. Como excepción y practicada sin un precedente mandato judicial”. (1999, p.804)

Se comenta que La detención preliminar policial es una medida cautelar, porque es realizada en función de la incoación de un proceso penal, pre ordenada a garantizar la futura aplicación del ius punendi, de modo inmediato, a proporcionar al juez el primer sustrato fáctico para el inicio de la instrucción formal y la adopción, en su caso, de las medidas cautelares, que correspondan. (Gimeno, 1992, p.354)

La detención policial en casos de delitos flagrantes constituye una situación sumamente singular, respecto a la regla representada por el general respeto y protección que depara nuestra ley a libertad personal, la excepción, constituida por la detención mediando orden judicial escrita y debidamente fundamentada.

Para Sánchez Velarde “La detención policial consiste en la privación de la libertad ambulatoria de una persona realizada por la Policía. En tal sentido, cabe entenderla como una obligación que tienen los miembros de la policía. En tal sentido, cabe entenderla como una obligación que tiene los miembros de una policía para privar de la libertad a persona imputada de un delito en atención a los presupuestos que exige la constitución y las leyes”. (2009, p.207)

La detención policial puede ser definida, conforme a lo señalado por Julio Díaz Maroto como “Aquella medida cautelar y provisional por la que los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado privan de la libertad a una persona, sobre la que se pueda presumirse su participación en el hecho delictivo, durante el tiempo indispensable para practicar diligencias de reconocimiento e interrogatorio y dentro del plazo previsto por la ley” (2000, p. 46)

La detención policial no significa la necesaria reacción inmediata del Estado frente al delito y el delincuente, en procurar ofrecer seguridad a los ciudadanos agraviados en su derecho, evitando la indeseable aparición de la justicia por manos propias, sino la posibilidad de efectuar una debida identificación del autor del hecho.

Ahora, en México la base constitucional de la detención ciudadana esta dado pr la colaboración y no la obligación por partes de la ciudadanía y la policía, quien sigue teniendo el ron de velar por el orden interno. Ahora bien, esta colaboración debe darse en casos de excepción: La policía cumple un rol indispensable en materia de seguridad ciudadana que n puede ser asumido por un particular; el mismo será un colaborador con la justicia, a quien excepcionalmente se le permite privar de la libertar a un sujeto en flagrancia delictiva.

En este sentido el arresto ciudadano debe considerarse como una medida subsidiaria, provisional y proporcional, esto es cuyo dictado obedezca a la necesidad de proteger fines constitucionalmente legítimos que la puedan justificar.

Por su subsidiaridad de detención ciudadana solo puede adoptarse en ausencia de las agencias de persecución como lo establece Peña Cabrera, Alonso. Para Vázquez Rossi, Jorge “El carácter de medida provisional se manifiesta con una transitoria y brevísima privación de la libertad, para la entrega inmediata del arrestado a la policía”. (Vázquez, 2004, p.87)

La detención ciudadana destaca la circunstancia fáctica de tomar o detener a alguien. Se trata de una medida sin orden judicial y caracterizada por la inmediatez de la reacción respecto de la comisión de un hecho en apariencia delictiva.

Comenta Diez Ripolles, que en el énfasis en los objetivos perseguidos pueden variar significativamente, más centrada la comunidad en su deseo de eliminar la inseguridad y miedo generados por la delincuencia en el espacio social donde tiene lugar la interacción social, y en asegurar unas compensaciones satisfactorias por los daños causados, mientras que para la policía la delincuencia es sobre todo un problema de orden público.

La detención del delincuente por parte de un ciudadano además de coadyuvar a proveer a la investigación o indagación del hecho ilícito. Parte de su propósito será identificar a la persona detenida autora del hecho.

La figura de flagrancia constituye únicamente una sub- Cautela, teniendo que ser pasajera por provenir de poderes extra jurisdiccionales y requerir ser convalidada. Esto

mismo quiere decir que terminadas las diligencias de esclarecimiento que estrictamente justificarían la presencia del detenido y siendo leve el hecho ilícito, sin que penda una potencial pena privativa de libertad, la policía debe poner en libertad al afectado.

Como se ha visto la detención en el caso de la flagrancia la puede realizar la policía o un particular, así como lo determina el artículo 147 del Código Nacional de procedimientos Penales.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y esta con la misma prontitud al ministerio público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el ministerio público, quien realizara el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Oportunidad. La detención por la policía o por el particular debe realizarse en el momento mismo en que se está desplegando la conducta delictiva, o bien una vez consumada esta, siempre y cuando exista persecución material, o en este sentido, la policía como cualquier particular están autorizados constitucional y legalmente a perseguir a una persona señalada por delito, siempre y cuando no se violen otras garantías en juego ni exista abuso.

La propia ley establece formas normativas para castigar el posible abuso o exceso, así como la mala actuación del persecutor, pero aparte de ello, previene que la detención deba ser revisada y calificada tanto por el Ministerio Público como para el juez de control.

Uno de los primeros límites al abuso es la obligación de la remisión inmediata, por el cual ni la policía ni el particular pueden quedarse con el cuerpo físicamente de la persona señalada bajo ningún concepto ni pretexto, pues ello rompería la delgada línea entre la autorización constitucional y legal, y el inicio del abuso o la venganza privada.

Por ende, lo que permite seguir conservando la presunción de legalidad en la captura y la persecución tanto de la policía como por el particular, es la inmediatez en la remisión.

Por lo tanto una vez que se ha realizado la detención, lo que procede es la remisión sin demora ante la autoridad; si la detención la realiza un particular, la remisión puede ser ante la policía o ante el Ministerio Público o incluso cualquier autoridad.

El legislador tampoco establece un lapso fijo para esa inmediatez, por lo que también deben aplicarse criterios racionales de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de manera que es dable precisar un sistema de presunciones humanas (a falta de las reglas legales expresamente establecidas), por las que pudiera considerarse que la mayor inmediatez produce una presunción firme de la legalidad, en tanto que una mayor dilación hace presumir válidamente abuso, exceso o venganza privada, y finalmente violación del derecho a la libertad, lo que lleva a la necesidad lógica de que toda dilación debe ser entonces, indudable y necesariamente justificada de manera racional, para seguir considerando válida la detención.

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la en el amparo Directo en revisión 2470/2011, en sesión de dieciocho de Enero de dos mil doce, estableciendo que el principio de inmediatez en la detención, exige que la persona detenida sea presentada al Ministerio Público lo antes posible o ante la autoridad judicial, sin dilaciones injustificadas.

Como se precisó anteriormente, la sala explico que no era posible no sería adecuado fijar un determinado número de horas, porque de ser así, no cabrían aquellos casos en que la dilación se justifica, pero en caso de que no haya una duración fija no

impide que pueda adoptarse un estándar que posibilite al juez calificar cada caso concreto, y la sala propone hacerlo atendiendo a dos necesidades:

1. La de no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja un derecho tan valioso como el de la libertad personal.
2. Las peculiaridades de cada caso, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la oficina ministerial. Debe atenderse a que existen motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata y estos únicamente pueden tener origen en impedimentos facticos reales y comprobables.

Así la sala indica que la policía no puede detener una persona por más tiempo que del estrictamente necesario para trasladarlo ante el Ministerio Público, por lo que no puede simplemente retener a una persona sin informarlo a la autoridad.

La detención prolongada injustificada puede tener no solo efectos anulatorios de la presunción de legalidad, sino incluso puede anular la validez de las diligencias y pruebas obtenidas en estricta vinculación de ello así lo ha determinado la primera sala en su tesis CCII/2014, en el Amparo indirecto 703/2012.

DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUELLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá

desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captadores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

1.6 TEMA REFERENCIAS HISTÓRICAS DE LA FLAGRANCIA EN MÉXICO

- Previsión histórica general desde la constitución de mil ochocientos cincuenta y siete.

El contenido de la norma era el siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1857)

- Antecedente de la inserción constitucional por el constituyente de mil novecientos diecisiete, cuyo texto se mantuvo hasta la reforma del tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

El contenido de la norma era el siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito por la autoridad

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

- Texto constitucional vigente de septiembre de mil novecientos noventa y tres, hasta antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

El contenido de la norma era el siguiente:

Artículo 16. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud al ministerio público. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1993)

- Contenido normativo vigente, a partir de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

La norma establece:

Artículo 16 párrafo quinto. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiéndolo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2008)

CAPÍTULO II

2.1 PERSONAS FACULTADAS PARA REALIZAR LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR FLAGRANCIA DELICTIVA.

A continuación, se describirán quienes pueden proceder a efectuar dicha detención, empezando por los cuerpos de seguridad pública y finalizando por los particulares.

2.1.1 LA POLICÍA

La detención policial, según Otells Ramos es “La privación de la libertad realizada por la policía, de duración determinada por la ley, practicada con el fin de poner a una persona a disposición del juez para que pueda ser ejecutada la detención judicial que, es el caso, se acuerde” (1978,p.408)

Para San Martin Castro, “La detención Policial constituye una potestad de la policía, pues a ella prima facie le corresponde apreciar los presupuestos legales de su imposición. Se trata, sin embargo, de una potestad orientada al cumplimiento de los fines de un proceso penal a cargo del órgano jurisdiccional y es en todo caso una consecuencia de carácter de competencia o prevención que corresponde a los poderes policiales. Como excepción y practicada sin un precedente mandato judicial”.(1999,p.804)

Gimeno Sendra comenta que la detención preliminar policial es una medida cautelar, porque es realizada en función de la incoación de un proceso penal, pre ordenada a garantizar la futura aplicación del ius punendi, de modo inmediato, a proporcionar al juez el primer sustrato factico para el inicio de la instrucción formal y la adopción, en su caso, de las medidas cautelares, que correspondan. (Sendra, 1992, p.355)

La detención policial en casos de delitos flagrantes constituye una situación sumamente singular, respecto a la regla representada por el general respeto y protección que depara nuestra ley a libertad personal, la excepción, constituida por la detención mediando orden judicial escrita y debidamente fundamentada.

Para Sánchez Velarde “La detención policial consiste en la privación de la libertad ambulatoria de una persona realizada por la Policía. En tal sentido, cabe entenderla como una obligación que tienen los miembros de la policía. En tal sentido, cabe entenderla como una obligación que tiene los miembros de una policía para privar de la libertad a persona imputada de un delito en atención a los presupuestos que exige la constitución y las leyes”. (2009, p. 98)

La detención policial puede ser definida, conforme a lo señalado por Julio Díaz Maroto como “Aquella medida cautelar y provisional por la que los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado privan de la libertad a una persona, sobre la que se pueda presumirse su participación en el hecho delictivo, durante el tiempo indispensable para practicar diligencias de reconocimiento e interrogatorio y dentro del plazo previsto por la ley” (2000, p.56)

La detención policial no significa la necesaria reacción inmediata del Estado frente al delito y el delincuente, en procurar ofrecer seguridad a los ciudadanos agraviados en su derecho, evitando la indeseable aparición de la justicia por manos propias, sino la posibilidad de efectuar una debida identificación del autor del hecho.

2.1.2 CUALQUIER PERSONA

Ahora, en México la base constitucional de la detención ciudadana está dado por la colaboración y no la obligación por partes de la ciudadanía y la policía, quien sigue teniendo el ron de velar por el orden interno. Ahora bien, esta colaboración debe darse en casos de excepción: La policía cumple un rol indispensable en materia de seguridad ciudadana que n puede ser asumido por un particular; el mismo será un colaborador con la justicia, a quien excepcionalmente se le permite privar de la libertar a un sujeto en flagrancia delictiva.

En este sentido el arresto ciudadano debe considerarse como una medida subsidiaria, provisional y proporcional, esto es cuyo dictado obedezca a la necesidad de proteger fines constitucionalmente legítimos que la puedan justificar.

Por su subsidiaridad de detención ciudadana solo puede adoptarse en ausencia de las agencias de persecución como lo establece Peña Cabrera, Alonso (2006). Para Vázquez Rossi, Jorge “El carácter de medida provisional se manifiesta con una transitoria y brevísima privación de la libertad, para la entrega inmediata del arrestado a la policía” (2012, p.91)

La detención ciudadana destaca la circunstancia fáctica de tomar o detener a alguien. Se trata de una medida sin orden judicial y caracterizada por la inmediatez de la reacción respecto de la comisión de un hecho en apariencia delictiva.

Comenta Diez Ripolles, que en el énfasis en los objetivos perseguidos pueden variar significativamente, más centrada la comunidad en su deseo de eliminar la inseguridad y miedo generados por la delincuencia en el espacio social donde tiene lugar la interacción social, y en asegurar unas compensaciones satisfactorias por los daños causados, mientras que para la policía la delincuencia es sobre todo un problema de orden público.

La detención del delincuente por parte de un ciudadano además de coadyuvar a proveer a la investigación o indagación del hecho ilícito según lo mencionado por Rodríguez Devesa (2005). Parte de su propósito será identificar a la persona detenida autora del hecho.

Franco Cordero, opina que esta figura constituye únicamente una sub- Cautela, teniendo que ser pasajera por provenir de poderes extra jurisdiccionales y requerir ser convalidada. Esto mismo quiere decir que terminadas las diligencias de esclarecimiento que estrictamente justificarían la presencia del detenido y siendo leve el hecho ilícito, sin que penda una potencial pena privativa de libertad, la policía debe poner en libertad al afectado.

2.2 FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO.

El derecho humano a la libertad personal es una de las principales garantías reconocidas en la ley fundamental; de ahí que nuestro sistema de justicia penal establezca el respeto a ese derecho, como regla general. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno, ha sostenido que la libertad personal puede restringirse excepcionalmente por cuatro motivos: La aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena como se observa:

DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio

coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez

De manera que estas medidas son excepcionales y por tanto, de aplicación e interpretación escrita.

Los principios que rigen el derecho a la libertad personal se contiene en el artículo 16 constitucional, párrafo primero, que expresa:

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El artículo también establece las excepciones a la libertad: la aprehensión ordenada por autoridad judicial y varias formas de detención (por particulares en flagrancia), retención ministerial y arraigo judicial (tratándose de los delitos de delincuencia organizada). De la prisión preventiva se ocupan los artículo 18 y 19; y de la pena de prisión, los numerales 20, 21 y 22 constitucionales.

Por su parte la primera sala ha sostenido, las siguientes premisas (Solicitud 4/2011 para modificar la jurisprudencia 1ª./J.54/2004, que dio lugar a la diversa: 1ª. J.109/2011,

Decima época, registró 1608 1, y su gaceta, libro I, octubre 2011, Tomo 2, Materia penal, pagina 1059:

- Libertad personal es un derecho fundamental que solo puede ser restringido en determinados supuestos regulados constitucionalmente.
- En ejercicio de la libertad física puede ser objeto de determinadas limitaciones impuestas por el Estado como medidas necesarias que adopta el poder público en beneficio de la colectividad, con fin de asegurar la marcha normal de los procedimientos.
- Las restricciones o afectaciones a la libertad de los individuos, solo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución y en las leyes; es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida prohibida por diversos preceptos constitucionales.
- Para que una persona sea privada de la libertad no basta que su conducta se enmarque dentro de los supuestos de hecho previstos en la ley que habilita la adopción de esta medida. Se requiere, también, que exista una “orden” que autorice su aplicación. Dicha orden, además, debe constar por escrito, en contraste debidamente fundada y motivada y ser expedida por autoridad competente.

De igual forma, la Sala expuso que la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la Carpeta de Investigación, si bien no es una detención, si afecta la libertad de ambulatoria de manera temporal.

La primera ha reiterado el carácter excepcional de tales restricciones, brindando por el contrario, la tutela más amplia que proceda a la libertad (Tesis 1ª CXCIX/2014, Decima época, registro 2, 006,478 materias: constitucional, penal: Gaceta del SJF, Libro 6, mayo 2014, Tomo I, Pagina: 547)

LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional

De lo anterior, se colige que partiendo del derecho a la libertad de la persona como regla general, una persona no puede ser privada de ella sino en los casos limitadamente que establece la misma ley fundamental. La privación de la libertad no puede emitirse de forma definitiva, de ahí que exista siempre una pena máxima a cumplir en prisión; la pena pública produce la pérdida de la libertad por cierto lapso fijado, las demás formas la derivan en forma transitoria.

De estas últimas, este capítulo del Código Nacional de Procedimientos Penales destaca la detención.

Por otro lado, desde el punto de vista originario de la autoridad que las decreta, las afectaciones a la libertad pueden ser judiciales; o ministeriales e incluso provenir de un particular como es el caso de la flagrancia es decir solo en casos que no se pueda contar con una autoridad judicial, la autoridad ministerial o el resto de la población puede realizar una detención, pero estas últimas formas exigen como presupuesto la legalidad de los requisitos de urgencia o flagrancia.

Por cuanto hace a la detención en flagrancia por cualquier particular, la previene el fundamento constitucional en cita, en su párrafo quinto y séptimo.

Por lo que la detención en por cualquier persona según el texto constitucional transcrito, tiene los siguientes requisitos:

- Actuación de cualquier persona.
- Momento de la comisión del delito o inminentemente después.
- Obligación de poner al detenido a disposición de la autoridad más cercana.
- Cumplimiento sin demora.

En el entendido de que la detención primeramente será calificada por el Ministerio Público y posteriormente por el Juez de Control.

En los casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

2.2.1 CUANDO HAY DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

Imputado. Es primeramente, uno de los sujetos del procedimiento penal.

Artículo 105. Sujetos del procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido.
- II. El asesor jurídico.
- III. El imputado.
- IV. El defensor.
- V. El Ministerio Público.
- VI. La policía.
- VII. El órgano jurisdiccional.
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 112. Denominación.

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o participe en un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará imputado contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

De manera que la persona sujeta al procedimiento penal únicamente puede ser designada técnicamente de tres formas, imputado desde la imputación ministerial hasta la acusación; acusado una vez que se haya deducido esta y sentenciado cuando se le haya dictado sentencia, aun cuando esta fuere recurrida. Por lo cual deberán ser estas tres denominaciones a las que debemos referirnos de brindar mayor seguridad jurídica en los alegatos de las partes, el desahogo de las pruebas, así como en los decretos y sentencias que el órgano jurisdiccional emita.

Retomado a la forma de detención conocida como flagrancia pues un es un concepto que resulta relevante dentro del procedimiento penal, para efectos de calificación de la detención, y que fácticamente se relaciona en forma necesaria con el cuerpo físico de la persona señalada.

Por tanto, aun y cuando se aluda a delito flagrante, lo que es flagrante no es la comisión del delito, ni los vestigios, sino sorprender a la persona cuando lo está cometiendo o momentos posteriores a ello; de ahí que la flagrancia aluda al estado cometido o en momentos posteriores a ello, de aquí que la flagrancia aun estado en el que se encuentra la persona que es señalada respecto del hecho probablemente delictivo que se le atribuyen posteriores a su consumación, tanto en el tiempo como en las actividades análogas posteriores.

Es obvio que el hecho siempre se cometerá con participación de la persona señalada aun los de autoría mediata; pero el término se define respecto de si la persona es observada por otros y ello a su vez, respecto de la posibilidad de ser detenida.

Porque la flagrancia desde luego torna a inmediata la *notitia criminis* y facilita la intervención de la autoridad en la persecución, por lo que cuando se surte la hipótesis, da lugar a fórmulas procedimentales abreviadas; en tanto que cuando no se actualiza, la actuación de la autoridad se justifica solo a través de una serie de pasos agregados que implica mayor dilación.

Así, el termino flagrancia alude a la detención de una persona en el momento de consumar la conducta delictiva; sin embargo el sistema penal suele extender el concepto a las frases posteriores inmediatas a la consumación, incluso mediando cierto tiempo, siempre y cuando siga existiendo nexos comunicativo de la noticia criminal.

La flagrancia se separa entonces de su significado meramente lingüístico para encontrar su contenido legal: alude al momento de ejecución pero también a momentos posteriores.

Por lo tanto la flagrancia , genera el nexo causal directo entre la delación o captura y el reconocimiento del hecho criminoso, ya sea porque observo, porque se persiguió al inculpado, o porque sigue siendo buscado por la autoridad fuera de este nexo la vinculación se pierde y la persona solo puede ser capturada mediante mandato judicial.

En una concepción meramente textual, la flagrancia tendría que aludir únicamente a la intervención de un testigo en el momento mismo de estarse perpetrando la conducta, incluso estar en la oportunidad de detener su consumación en el tiempo, si le fuera posible humanamente.

La cuasi flagrancia seria cualquier estado posterior en los que exista una liga inmediata con los vestigios, que puede verse dirigida por dos factores: al autor y o al objeto o indicios del delito.

La hipótesis anterior puede aludir a cualquiera de ambos supuestos, pero siempre será necesario el nexo con el autor, pues debe recordarse como se señaló previamente, que la flagrancia es un dato que califica la detención del cuerpo físico. Así cuando hay autor con o sin objetos del delito, hay flagrancia, pero no cuando solo se encuentran los objetos, instrumentos o productos del ilícito, por mucho que haya existido investigación ininterrumpida.

Es tal caso, la cuasiflagrancia implicaría los momentos posteriores inmediatos a la conducta, y existiendo persecución material del autor que es el nexo material.

Ahora, en el código nacional no contiene referencia de tiempo en relación a que lapso de tiempo puede transcurrir en la persecución material y jurídica. Aludiendo a la persecución material, por su naturaleza puede darse momentos minutos u horas posteriores al hecho, siempre y cuando sea ininterrumpidamente; pues bastaría cualquier elemento real que detuviera la persecución, para que la misma cese, por ejemplo, una huida momentánea, un ocultamiento temporal o cualquier otra pérdida de la continuidad.

En el caso de la persecución jurídica, esta puede durar más tiempo, por lo que exige requisitos agregados como señalamiento de persona, como la tenencia de objetos o el contar con indicios de participación. Al no haber establecido el legislador un tope temporal exacto, el criterio del funcionario que haya de calificar la detención (Ministerio Público o juez de control); debe ser basado entonces, en el análisis judicial de toda afectación o limitación a derechos humanos, como se desprende de la Jurisprudencia por reiteración 1ª. /J.2/2012. 10ª época, Primera Sala, registro 160267, SJF y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, materia constitucional, Pagina 533:

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un

derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Así en materia de flagrancia, la primera sala se ha pronunciado recientemente, en las tesis CC/2014 Y CCI/2014 (emitidas en el AR 703/2012, aprobadas en sesión privada en catorce de mayo de dos mil catorce), en el sentido de que la detención debe cumplir requisitos constitucionales y convencionales, aludiendo a los artículos 9° del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7° de la convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece como requisito para una detención válida:

1. Son causas y condiciones estén fijadas de antemano en la constitución y en la propia ley.
2. Prohibición de la detención arbitraria.
3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra de ellos.
4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención.
5. Que se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Así como no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actué de manera arbitraria , lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada; con lo que finca los principios que puede regir el criterio del juez al hacer la calificación correspondiente. Sobre todo, si se parte que el juez de control ha sido perfilado precisamente para ejercer esa exigencia a la luz de los límites constitucionales convencionales y legales.

La detención como captura de la persona física, es una función que por excelencia corresponde primordialmente a la policía en cualquiera de sus descripciones, siempre

que tengan facultades expresas dentro de la detención, y de manera excepcional, cualquier particular puede coadyuvar con ello.

Como se ha visto, la detención en caso de flagrancia la puede realizar la policía o un particular, y así lo determina el artículo 147 del Código Nacional.

La detención en flagrancia.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición

2.2.1.1 LA OPORTUNIDAD.

La detención por la policía o por particular debe realizarse en el momento mismo en que se está desplegando la conducta delictiva o bien una vez consumada esta, siempre y cuando exista persecución material; en este sentido, tanto la policía como cualquier particular están autorizados constitucionalmente a perseguir a una persona señalada por delito, siempre y cuando no se violen otras garantías en juego ni exista abuso.

La propia ley establece formas normativas para castigar el posible abuso o exceso, así como la mala actuación del persecutor; pero aparte de ellos, previene que la detención deba ser revisada y calificada tanto por el Ministerio Público como por el Juez de Control. Uno de los primeros límites al abuso es la obligación de remisión inmediata, por la cual ni la policía ni el particular pueden quedarse con el cuerpo físico de la persona señalada bajo ningún concepto ni pretexto, pues ello rompería la delgada línea entre la autorización constitucional legal, y el inicio del abuso o la venganza privada. Por ende, lo que permite seguir conservando la presunción de la legalidad en la captura y persecución tanto por la policía como por el particular, es la inmediatez en la remisión.

Por lo que una vez que se ha realizado la detención, lo que procede es la remisión sin demora ante la autoridad; si la detención la realiza un particular la remisión puede ser ante la policía, el Ministerio Público o incluso ante cualquier autoridad; si la lleva a cabo la policía, tendrá que remitirlo al Ministerio Público.

El legislador tampoco establece un lapso fijo para esa inmediatez, por lo que también deben aplicarse criterios establece un lapso fijo para esa inmediatez , por lo que también deben de aplicarse criterios racionales de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de manera que es dable precisar un sistema de presunciones humanas (a falta de las legales expresamente establecidas.; por lo que pudiera considerarse que la mayor inmediatez produce una presunción más firme de legalidad, en tanto que un a mayor dilación hace presumir válidamente abuso, exceso o venganza privada, y finalmente violación de la garantía de libertad. Lo que lleva a la necesidad de la lógica de que toda dilación debe ser entonces indefectible y necesariamente justificada de manera racional para seguir considerando válida detención.

Lo que no aplica más que un sistema de presunciones legales y humanas, que opera de la siguiente manera: primeramente y como regla general, el principio básico del derecho a la libertad personal, enseguida, la concepción de las diversas formas restrictivas de la libertad que autoriza expresamente la ley, entre ellas la detención.

Surge entonces una nueva regla general de que toda detención la realice un cuerpo de seguridad legalmente establecido y creado ex profeso, con la excepción de que pueda ser particularmente quien ayude a detener a una persona.

Se genera una nueva regla general de que tanto la ley fundamental como la ordinaria autorizan a la policía y cualquier persona a detener a otra señalada por el delito, y esas acciones cuentan con la presunción, de ser legales siempre y cuando exista inmediatez en la remisión. Como excepción, cuando existe dilación esa presunción de legitimidad se pierde y surge entonces, la inevitable carga de probar las razones y justificaciones de esa dilación.

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido (dentro del ADR 2470/2011, en sesión de dieciocho de enero de dos mil once), que el principio

de inmediatez en la detención, exige que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible o ante la autoridad judicial, sin dilaciones injustificadas como se establece a continuación.

1. Así, del régimen general de protección contra detenciones que exige nuestra Constitución podemos derivar un principio de inmediatez, el cual exige que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible. Dicho de otro modo, la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

2. Pero subsiste una duda legítima que requiere aclaración y que precisamente constituye el aspecto central, el punto fino, del presente asunto: ¿cómo es posible que el juzgador aprecie si tal requisito se cumple? Es decir, ¿cuándo se está frente a una dilación injustificada?

3. Pues bien, esta Sala considera que no es posible (ni sería adecuado) fijar un determinado número de horas. Fijar una regla así podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación no son injustificadas. Sin embargo, contrario a lo que argumentó el Tribunal Colegiado, del hecho de que no sea posible ni recomendable adoptar una regla fija, no se sigue que no sea posible adoptar un estándar que posibilite al juez calificar cada caso concreto de un modo sensible a dos necesidades. Por un lado, la de no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja un derecho tan valioso como el de la libertad personal sin control y vigilancia del Estado. Por otro lado, están las peculiaridades de cada caso en concreto, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la agencia del Ministerio Público.

4. De este modo, el que no pueda existir una regla tasada no quiere decir que no pueda haber un estándar que guíe al juzgador a determinar cuándo está frente a una dilación indebida.

5. Se considera que tal circunstancia se actualiza siempre que, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Dicho de otro modo, en cuanto sea posible, es necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el Ministerio Público. Es posible hacer esto a menos que exista un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo de la policía.

6. Lo anterior indica que la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigaciones pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica —de la cual depende su restricción temporal de libertad personal—. Por tanto, la policía no puede simplemente retener a una persona, sin informarlo a la autoridad ministerial, a fin de obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realizan, para inculparlo a él o a otras personas. Esto simplemente obedece al hecho de que los policías

no cuentan con la facultad para desahogar una declaración que tenga validez en un proceso penal. En términos estrictamente constitucionales tienen obligación de poner al detenido “sin demora”, retraso injustificado o demora irracional ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante o cuenten con una orden ministerial que justifique la detención por caso urgente, o ante el juez que haya ordenado la aprehensión del detenido. Y, por el contrario, todo inculpado goza del derecho constitucional a la no autoincriminación

Así la sala indica que la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladar ante el Ministerio Público, por lo que no puede simplemente retener a una persona sin informarlo a la autoridad ministerial, a fin de obtener su confesión o información relacionadas con la investigación para inculparlo a él o a otras personas ; ello considerando que los policías no tiene la facultad para desahogar una declaración que tenga validez en un proceso penal; porque aparte todo inculpado goza del derecho a la no auto criminación. De ahí que la detención de una persona no puede quedar indefinida; en términos constitucionales requiere que se conozca el estatus en el que se encuentra, y ese también es el fin del registro de detenidos.

La detención prolongada injustificada puede tener no solo efectos anulatorios de la presunción de legalidad, sino incluso puede anular la validez de las diligencias y pruebas obtenidas en estricta vinculación de ello; así lo ha determinado la Primera Sala en su tesis CCII/2014 en AR 703/2012 aprobada en sesión privada de catorce de mayo de dos mil catorce.

DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captadores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene

obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

2.2.1.2 QUIEN PROCEDE

Cuando la detención la produce la policía, desde la captura física empieza la exigencia de la legalidad y garantías para el detenido, por eso la policía está obligada al uso mínimo de la fuerza cuando sea indispensable, a la previa identificación de los agentes y hacerle saber a la persona sus derechos mínimos, y de inmediato debe ponerse a disposición del Ministerio Público.

El exceso se castiga como abuso de autoridad.

En cuanto a la revisión policiaca, en el Código Nacional de Procedimientos Penales previene que se realice con los lineamientos establecidos en el artículo 118, 113, 132, 268.

De igual manera, en el artículo 105, se previene que la Policía también es sujeto del procedimiento penal aun y cuando no es parte del mismo.

Por lo que hace a la actuación legítima de la policía, el código contiene un capítulo expreso, en su artículo 132, donde se establece las obligaciones de la policía.

Ahora bien cuando la detención se realiza por un particular (artículo 222) no hay obligación de identificarse no de leer al detenido sus derechos, dado que los particulares no actúan con la potestad y figura de una autoridad debidamente establecida; pero el particular si está obligado al mínimo uso de la violencia y a procurar la integridad del detenido, así como de ponerlo a disposición inmediata de la autoridad. El exceso se castiga por el delito resultante no justificado.

Es innegable que tanto el particular como el servidor público actúan en auxilio de la policía, y por tanto que debe de poner a esta de forma inmediata.

Posteriormente la detención debe ser analizada y calificada en su legalidad por el Ministerio Público (artículo 149), y en su legalidad y constitucionalidad por el Juez de control.

Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan. Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros. El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código. Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

En este sentido, aun y cuando el artículo menciones a que el control de detención que realiza el juez de legalidad, debe entenderse que debe ser también desde la perspectiva de constitucionalidad e incluso convencionalidad, a lo que está encargado el órgano jurisdiccional conforme al artículo 133 constitucional y los lineamientos del control difuso como se muestra en la siguiente tesis:

Tesis aislada 1ª CC/ 2014, Registro 2006476 materia constitucional y penal, 10ª época primera sala, Gaceta del SJF, libro 6, mayo 2014, Tomo I, pagina 545.

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

La consecuencia de que la detención no cumpla con esos requerimientos, es que el detenido deberá ser puesto en libertad. Esta libertad es inmediata, pero no absoluta, pues la liberación es solo del estado en que se encuentra la persona, pero se entiende sin perjuicio de que pueda ser citado o llevado a aprehendido con posterioridad; es decir, es una libertad con reservas de ley.

En este aspecto, se introduce un supuesto novedoso, dado que anteriormente el Ministerio Publico debía acordar la detención , con la consabida obligación de fundar y motivar su afirmación , como toda autoridad el artículo 16 constitucional; habida cuenta de que durante la investigación se encuentra actuando como autoridad y por tanto sujeta a esta obligación formal; en tanto que el nuevo código incluye expresamente esta obligación, lo que facilita su sometimiento a un control judicial inmediato.

Anteriormente el Ministerio Publico, disponía acordar la detención o retención de los indiciados; por reforma sufrida a ese artículo el 23 de enero de 2009, en que se agregó lo relativo al registro de la detención, y en tal acuerdo, quedaba inferior la obligación del Ministerio Publico de fundar y motivar tanto la detención como la retención.

De tal manera que le Agente del Ministerio Público si tenía la obligación de revisar la legalidad de la detención en flagrancia, la cual se entendía implícita a la norma legal; en cambio en el Código Nacional de Procedimientos Penales integro la novedad de tornarlo a una obligación expresa u no implícita, y además, la elevo a rango de ley general lo que permite claridad y supervisión.

2.3 LEGISLACIONES INTERNACIONALES QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE FLAGRANCIA

Conforme se vaya conociendo la sencillez del trámite, es posible admitir que los plazos constitucionales no se justifican y que investigar en y desde la flagrancia demuestra error en el procedimiento inteligente de una investigación. Esperamos que no haga falta una reforma constitucional para comprender que en flagrancia, un día de trámite debe resultar suficiente para el éxito procesal. Esperamos que, igualmente, por comodidad, no hagan falta los plazos que nos ha otorgado en exceso la Constitución Política de 1917.

En consecuencia , cualquier detención que se pretenda justificar bajo el supuesto de flagrancia si no cumple con las condiciones rígidas que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya interpretación y alcance ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parámetro mínimo de actuación del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece:

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos instrumento internacional adoptado en Nueva York, el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis al que se adhirió México el veinticuatro de marzo de 1981. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981 el cual establece:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Por otro lado la Convención Americana sobre derechos humanos adoptado en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 por la conferencia especializada Interamericana de Derechos Humanos. Con vigencia a partir del 18 de julio de 1978, al cual se adhirió México el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno en el artículo 7 puntos 1 a 3 establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

el artículo 16, párrafo cuarto, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, prevé la siguiente descripción: "cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. existirá un registro inmediato de la detención.". por su parte, los artículos 9 del pacto internacional de derechos civiles y políticos y 7 de la convención americana sobre derechos humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la constitución y en la ley; 2. prohibición de la detención arbitraria; 3. la persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. la persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. de ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

CAPÍTULO III.

3.1 LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA SATELITAL PARA LA DETENCIÓN.

La figura de seguridad pública se encuentra conformada por los conceptos de *seguridad* y *público*. Con respecto a la seguridad en general, Wiarco escribe que este concepto varía según el contexto en que se le emplea o utiliza, se puede hablar de seguridad internacional, nacional, entre otras, sin que se preocupen por definir los adjetivos que califican al sustantivo seguridad".(Orellana, 2010,p.65)

La seguridad, según sea el caso, se puede tomar en diversos sentidos, dependiendo del campo o área al que se haga referencia. Este término, visto desde una óptica general, va a tener la finalidad de encauzar la conducta del hombre para así hacer posible la convivencia entre la sociedad y se encargará de la protección del mismo, garantizando el orden social; es decir, se puede entender como un objetivo y un fin al que el hombre aspira constantemente como una necesidad primaria, y va enfocado como ya se mencionó a la certidumbre, garantía, seguro, salvaguarda, amparo o protección.

Por otro lado, el término público es un adjetivo que hace referencia a aquel o aquello que resulta notorio, manifiesto, sabido o visto por todos; también es aquello perteneciente a toda la sociedad o común del pueblo. Sin embargo, para efectos de esta investigación, lo público tiene su aplicabilidad dentro de lo potestativo, la jurisdicción y la autoridad para hacer una cosa perteneciente a todo el pueblo, visto o sabido por todos.

La seguridad pública ha sido considerada a lo largo de la historia de México por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto a ella se han realizado varias reformas que han sido de trascendencia para esta materia en particular, así como para la materia de derecho penal y demás ciencias afines que se relacionan estrechamente con ésta. Por mencionar algunas, en la reforma al artículo 21 constitucional del 31 de diciembre de 1994 se encuentra un fundamento sobre la función de la seguridad pública dentro del Estado, en específico en las fracciones V y VI del citado artículo, que a la letra dice:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán en los términos que la ley señala para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Con dicha reforma al artículo 21 constitucional, en 1995 se crea la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Esta Ley iba encauzada, como su nombre lo dice, a la coordinación entre los tres niveles de gobierno por medio de normas básicas, principios, materias, instancias y diversos instrumentos; además determinaba la constitución del Consejo Nacional de Seguridad Pública como órgano superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estableciendo un secretario ejecutivo al que se le atribuyeron funciones específicas para lograr los fines de dicha Ley.

De acuerdo con el pensamiento de este autor, se debe otorgar una mayor participación a la ciudadanía y menciona una trilogía muy interesante que es la de policía-justicia-prisión, misma que a pesar de ser aplicada por mucho tiempo, considera que no ha sido eficiente, por lo que la participación de los ciudadanos en materia de seguridad pública constituiría un apoyo tanto para las instituciones policiales como para los órganos judiciales en la prevención del delito.

Se puede mencionar otra variante de la seguridad, que a pesar de ser un concepto relacionado con la primera parte de esta investigación, se sitúa en este punto al constituir una parte importante del mismo; se trata de la seguridad ciudadana. Se entiende por seguridad ciudadana la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas.

Una de las tareas más importantes que tiene un Estado es evitar que se cometan actos ilícitos que pudieran perjudicar o transgredir la armonía dentro de su sociedad;

lográndose esta armonía se conseguiría el orden público y la paz social que toda sociedad reclama. En este sentido, el orden público es considerado como un valor tutelado tradicionalmente por la función estatal de seguridad, que mediante los servidores públicos y las obligaciones conferidas a éstos, salvaguarda el respeto a la vida, la integridad, los derechos y libertades de las personas.

Tradicionalmente se ha definido el concepto de paz pública como la coexistencia pacífica, armónica y civilizada de los ciudadanos, bajo la soberanía del Estado y del derecho. También se le ha asimilado al orden público, como desenvolvimiento regular de la vida en sociedad. Sin duda, la paz pública es la expresión del clima de tranquilidad pública que normalmente debe imperar en una sociedad organizada. La paz pública se encuentra en un marco jurídico en donde la seguridad pública en conjunto concibe las bases del ejercicio de las potencialidades humanas en la sociedad misma, pues determina condiciones para la subsistencia de la igualdad jurídica y determina el crecimiento del desarrollo individual y de la convivencia eficaz de las comunidades y de sus integrantes.

Hoy en día se puede percibir esa falta de orden público en el país, y con ello se ha creado la sensación de tener miedo en los lugares públicos, en la calle o en la propia casa; la mayor parte de las personas han tomado medidas parciales que más que disminuir la incidencia delictiva, sólo amortiguan la sensación de inseguridad. Por tal motivo, es tarea del Estado implementar programas en procuración de seguridad desde diversos enfoques y con diversos medios, así como políticas públicas que pretendan llegar al mismo fin.

Una de las preocupaciones reiteradas de la sociedad es también el sistema de administración e impartición de justicia, por lo que dada la prioridad de este órgano, la ciudadanía demanda que su ejercicio esté fundado en la reestructuración, especialización, actualización, profesionalización y equipamiento de las instituciones y personal, con sujeción a la ley y en el respeto a los derechos humanos. Por lo tanto, se puede denotar que existe una latente relación entre seguridad pública y administración de justicia, ya que se requiere de una mayor y mejor participación de las instituciones,

mediante las acciones de fortalecer, eficiente y honorabilidad la administración de justicia. Es necesario garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, así como otorgar una mejor preparación e identidad a los jueces, agentes del Ministerio Público y auxiliares en general de la administración pública.

La procuración de justicia consiste en representar a la sociedad, defender derechos y ejercer acción penal contra quienes transgreden el orden jurídico, cuando así lo dispone la ley.

El órgano jurisdiccional encargado de la procuración de justicia sería en este caso la Procuraduría General de Justicia, a través de sus diversas instituciones y principalmente a través del Ministerio Público, donde los funcionarios que están a cargo deben velar por el respeto a la ley, con el apoyo de la policía judicial.

La situación que se vive actualmente en el país exige la modernización tanto del sistema de seguridad pública como del de procuración e impartición de justicia, precisamente mediante la creación de nuevas instituciones que sean eficientes y que se encuentren respaldadas por nuevas leyes que se adecuen a las circunstancias, para que de esta forma se puedan justificar las acciones de las autoridades respecto a la defensa de la integridad, seguridad, paz pública y garantía de hacer justicia, hechos que toda la ciudadanía reclama por su bienestar.

Hoy en el país se ha creado una serie de cuerpos e instituciones que tratan a toda costa de combatir la situación actual; algunas de éstas se han generado con base en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que se ha venido modificando. Es el caso de la Agencia Federal de Investigación (AFI), que: Fue creada por un decreto ejecutivo, publicado el 1 de noviembre de 2001 en el *Diario Oficial de la Federación*, con la función de ser un auxiliar del Ministerio Público de la Federación en la procuración de justicia y el combate de los delitos del orden federal. La AFI se conforma en el marco de una reestructuración orgánica de la Procuraduría General de la República, que da cumplimiento a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006 en materia de procuración de justicia.

Esta Agencia forma parte de la estructura que conforma a las instituciones que se encargan de administrar y procurar la justicia a los ciudadanos que conforman la nación, claro está que en el entendido de sus competencias y atribuciones.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo, respecto de la procuración de justicia, menciona lo siguiente: México necesita leyes que ayuden a perseguir y encarcelar a los delincuentes, para que los encargados de hacer valer el Estado de derecho actúen con firmeza y con honradez, sin permitir que ningún acto ilícito quede en la impunidad. Es impostergable la modernización del sistema de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, mediante instituciones más eficientes y leyes más adecuadas.

La prevención y la vigilancia conforman parte esencial del sistema de seguridad, ya que implican atacar las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como formular políticas y realizar programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos. Anteriormente, la función de seguridad pública en el Estado se centraba en la protección y vigilancia contra la delincuencia, actividades que a pesar de ser imprescindibles atacan sólo los efectos y no las causas de la criminalidad, ya que si se quiere tener una mayor prevención y vigilancia del delito, se debe comenzar desde el origen de éste y en hechos que se encuentran en diversos factores, entre los cuales están: la educación, la cultura, los valores, la vivienda, la distribución de la riqueza, el empleo y el entorno social y familiar.

Esta función de prevención y vigilancia, en principio, la realizan los cuerpos policiacos, interviniendo en la persecución del delito y en el mantenimiento del orden; a su vez, se van a encontrar respaldados por la participación ciudadana, por medio de una intervención más activa y haciendo conciencia y difusión en la denuncia y en la colaboración con las instituciones policiales. A partir de la publicación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se le ha dado mayor importancia a esta figura de la participación ciudadana, con el fin de que se cree un marco de corresponsabilidad con los cuerpos policiales para hacer frente al delito y disminuir los índices de delincuencia que se presentan en el Estado y en el país.

En otro tenor, se dice que la profesionalización policiaca es "el arte o la técnica de la policía para la protección de la seguridad ciudadana, la paz social y la tranquilidad pública; este es el valor que se le puede dar a la acción policiaca (profesionalización de los cuerpos de seguridad)". Pues el brindar la seguridad y la paz a la ciudadanía, aparte de ser una obligación policial, se ha convertido en el objetivo encaminado hacia una formación académica que dé identidad a los cuerpos policíacos, ya que en eso consiste su labor: en brindar seguridad a la ciudadanía.

Por otra parte, Carlos Oronoz Santana menciona que "la profesionalización de la policía es esencial, pues resulta necesario recabar información que pudiera [resultar] fundamental para configurar un delito del cual se tenga conocimiento" (Oronoz, 2009,p.40), es por ello que a los cuerpos policíacos se les otorgan facultades para realizar la función que se les atribuye, puesto que ellos son los que intervienen directamente en estos hechos, así, una policía bien preparada podrá brindar una mejor seguridad.

Es complicado hablar hoy en día de lo que significa verdaderamente la profesionalización policiaca, pues se muestra en la actualidad una desprofesionalización de los cuerpos policíacos y militares, donde lejos de ganar la confianza de la ciudadanía, la han perdido, ya que no se sabe ahora de quién se debe cuidar uno más, si de los delincuentes o de los policías, o quién resulta más peligroso, si uno u otro.

En ese sentido, la profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación y capacitación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, que se integra por las etapas de formación inicial, actualización y especialización para adquirir o desarrollar al máximo las competencias, conocimientos, capacidades y habilidades de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, y cuyos objetivos consisten en que las actividades de las corporaciones policiales, de procuración de justicia y de seguridad y custodia, se realicen por servidores públicos que, estando debidamente capacitados en relación con las funciones propias de su cargo, por vocación, las realicen con especial dedicación y aplicación, con interés y afecto, logrando así la eficacia de la actividad estatal de brindar seguridad pública.

Es por ello que surge la idea de profesionalizar a los cuerpos policiacos, teniendo como principales bases de la profesión policiaca, el honrar a la institución que lo forma y a la sociedad a la cual va a proteger.

La complejidad de la organización policial en México se traslada también a la responsabilidad de la capacitación policial, que se divide y se configura en un esquema que reproduce la organización policial. A nivel nacional, el Sistema Nacional de Seguridad Pública es la entidad responsable de coordinar esta función. Cuenta con mecanismos para estas acciones, a través de la Academia Nacional de Seguridad Pública y sus cinco academias regionales. A nivel federal, el organismo responsable de la capacitación policial es el Instituto de Formación de la Policía Federal. Las atribuciones de coordinación de los órganos federales conviven con las actividades que en uso de sus facultades tanto estados como municipios ejercen para crear o impulsar instituciones de capacitación policial, en tanto sus recursos presupuestales lo permitan, a fin de cubrir estas necesidades para las corporaciones locales.

El fortalecimiento de la actuación policial debe ser entendido como el conjunto de procedimientos que los habilitará para el buen desempeño de las funciones asignadas en el campo, el cual representa un área que significará un aporte invaluable a las acciones de prevención del delito que realiza la policía.

Para lograr lo anterior se implementa un curso-taller que comprende tres grandes temas:

El primero pretende poner al día a los policías preventivos respecto a los temas jurídicos más importantes, que se han modificado a partir de la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y al nuevo modelo policial a seguir, la cual pone especial importancia en la profesionalización de la policía a través de un sistema que sustenta el desarrollo de la carrera policial; señala nuevas atribuciones en las facultades de la función policial, como lo es la investigación preventiva; y delinea con mayor amplitud las atribuciones, deberes y obligaciones de los integrantes de las corporaciones policiacas de los tres órdenes de gobierno, fundamentado en los principios constitucionales de actuación, lo que representa un código ético más fortalecido para la actuación policial, apegado a la ley y con respeto a los derechos humanos.

El *segundo* tema explica dos tareas básicas de los policías preventivos en el marco de las labores de prevención, y específicamente de vialidad, la cual queda señalada en la nueva Ley General ya referida, y por ello pretende sistematizar las prácticas cotidianas de la intervención policial con respecto a hechos de tránsito y en el robo de vehículos y su identificación, delito que representa un problema grave para las autoridades estatales y municipales y de agravio a los ciudadanos en sus bienes patrimoniales. En ambos subtemas se describe el procedimiento de la actuación policial orientada a la contención y disminución de ese delito.

Y por último, en el *tercer* tema se describen los aspectos metodológicos para la obtención de información, destacando la técnica de la entrevista y la elaboración del parte informativo. Sobre ambos procesos se sustenta en gran medida el tratamiento de la información: en el primero para obtenerla, y en el segundo para registrarla y procesarla en bases de datos y posteriormente darla a conocer a los mandos y a los tomadores de decisiones para plantear y aplicar las estrategias operativas que tiendan a la prevención y disminución de las problemáticas delictivas identificadas.

Dicha estrategia o curso policiaco trata de llenar el hueco que existía anteriormente respecto de la actuación de los policías en campo; ahora se trata de capacitar al policía, hacerlo más profesional y ético para que con la construcción de una identidad policiaca moral y cívicamente firme, logre velar por los intereses de la ciudadanía.

Es importante mencionar que en México la carrera policial no existía como tal, a diferencia de otros países, en los que la policía tiene una formación de carrera profesional, como por ejemplo la escuela de investigaciones policiales de Chile, donde los integrantes de la policía tienen una formación de cinco años, de los cuales tres son en aula, un año de prácticas y un año más de especialidad en alguna área de investigación criminal.

En el caso de México, y de acuerdo con la Ley General de la Policía Federal, ahora se establece que la carrera policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se señalan los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación,

promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales.

La carrera policial, en consecuencia, comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las corrientes disciplinarias y sanciones que en su caso haya acumulado el integrante.

Sin embargo, la situación que viven hoy día los elementos policiacos en el país resulta realmente indigna, pues una buena parte de la ciudadanía no los tiene en el mejor concepto; quizá esto se debe a la vivencia que se da en cada particular o al fuerte ataque que han recibido los elementos por parte de los medios de comunicación, aunado al hecho de que las condiciones laborales no incentivan a formar parte de los cuerpos policiacos. Por lo tanto, para que verdaderamente las personas deseen ser policías se requieren más recursos y dignificación policiaca, ya que es lo menos que se tiene, lo que provoca que haya menos elementos.

Por ello, es de suma importancia tomar en cuenta el sistema por el cual se rige la policía mexicana, así como nuestro sistema penal y el modo en el que llevan a cabo la administración y procuración de justicia; luego entonces, es importante señalar que:

Una de las preocupaciones reiteradas del Estado es también el sistema de impartición y administración de justicia, por lo que dada la prioridad de este órgano, la ciudadanía demanda que su ejercicio esté fundado en la reestructuración, especialización, actualización, profesionalización, y equipamiento de nuestras instituciones y personal, con sujeción en la ley y respeto de los derechos humanos.

Lamentablemente, con algunas excepciones, entre las cuales se encuentra desde luego la policía federal, ser policía en México todavía significa tener un empleo muy mal remunerado, altamente riesgoso y con un estigma social negativo. Por lo que hoy en día, perfilar la policía mexicana es de máxima prioridad para el Estado, pues como ya se mencionó, tanto la ciudadanía como las instituciones policiacas demandan un ejercicio que esté fundado en estos principios rectores, para lograr con ello la reestructuración, la

profesionalización y la dignificación de todos estos cuerpos, quienes no sólo velan por la seguridad pública del país, sino también por los derechos humanos que visten a cada ciudadano.

Como refiere Octavio A. Orellana que la policía preventiva como la ministerial señalan claramente la actuación de las instituciones de seguridad pública, que se regirá por los principios básicos legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez. (2010, p79)

Se sabe que esta dignificación se ha buscado durante el paso de los distintos gobiernos. Cabe resaltar que esto no es nada fácil, pues requiere de la evaluación de varios elementos que no son sencillos de abordar; el proceso es largo, arduo y costoso, pero también juega uno de los papeles con mayor preponderancia en el interés político y social dentro del país.

Por ello, como dice Efrén Ramírez:

“Es indispensable que en el campo de la ética los aspirantes a policías incluyan en su formación los más nobles valores y conocimientos con el propósito de adquirir conciencia de solidaridad y empatía hacia los grupos más desprotegidos y vulnerables de la sociedad, pues los policías, quienes son los que brindan protección a la sociedad, deben tener considerable ética y valores que se vean aplicados en el servicio a su comunidad”. (2009,p19)

Para dignificar a los cuerpos de policía del Estado mexicano se ha comenzado a trabajar en un perfil profesional diferente bajo los principios de la confianza, la disciplina y la lealtad, que será la base mediante la cual se transformará a los cuerpos policiacos en acreditables, se reclute y forme a los nuevos cadetes y se logre profesionalizar al 100% de los elementos de la policía, y para lograrlo se debe realizar en los siguientes ejes:

- Incentivos al desempeño.
- Servicio de carrera dentro de la institución.
- Programas permanentes de capacitación.
- Reforzar la calidad educativa y el cuerpo docente de la academia de policía, incorporando profesores con nivel de maestría y doctorado.

- Fortalecer las capacidades de inteligencia y operativas.
- Adquirir equipos y tecnologías de punta, tales como nuevos sistemas de reconocimiento de placas de automóviles con reporte de robo y esquemas de comunicación eficaces para una pronta atención a los reportes de auxilio de la población.

Es preciso entender que, en la actualidad, la realidad mexicana está cambiando, quizá a paso lento pero constante, quizá con el interés de una minoría dentro de los cuerpos policiacos y también quizá con el desfavorecido valor de una pequeña parte de la sociedad, pero se hace y se procura. Dicho lo anterior, Félix Blázquez González comenta al respecto que "el cuerpo nacional como es la policía se dignifica como un instituto armado de naturaleza civil, fiel a su tradición de defensa en cumplimiento de las misiones, protegiendo el libre ejercicio de los derechos y libertades".(1998, p.26)

Siendo precisamente la fidelidad a su tradición de defensa y el cumplimiento a su deber el que se pretende preservar, pues este hecho es el que salvaguarda los derechos y libertades de la sociedad. Visto desde otra óptica, se busca la dedicación profesional, que lleven a cabo sus funciones con dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallen o no en servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana.

Además, es importante recalcar que la honradez policiaca fue, es y será de suma importancia para lograr los objetivos que se ha planteado el Estado; la población reclama y exige respuestas positivas a sus necesidades en materia de seguridad pública y sin duda pretende y quiere confiar en una figura digna de su confianza, en un policía que sea su amigo y no su enemigo, en el cual vea reflejado apoyo y respeto en los momentos en que la ciudadanía se lo demande.

El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en su estrategia 5.1, propone fortalecer la coordinación y cooperación entre los tres órdenes de gobierno para combatir la delincuencia; menciona que la mayor incidencia de delitos corresponde a los del orden común, cuya prevención y castigo están a cargo de las autoridades locales. Lo anterior

genera que con un sentido de urgencia se proponga reunir esfuerzos con los gobiernos de los estados y los municipios para llevar a cabo tan complicada tarea.

En el marco de un auténtico federalismo, se dice además que se deberá establecer una colaboración intensa entre los órdenes de gobierno para dar al Sistema Nacional de Seguridad Pública la dimensión y proyección que motivaron su creación. Pero dónde queda lo que se mencionó respecto a que se deben establecer los mecanismos de coordinación efectiva con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios.

Es necesario subrayar que las facultades de la policía federal y estatal derivan de la distribución de competencias contenidas en la Constitución, pero no están definidas explícitamente. Adicionalmente, el artículo 115 constitucional otorga a los municipios funciones originarias en materia de policía, entre las que se encuentran la prevención municipal (policía y buen gobierno), tránsito y seguridad pública en el ámbito municipal. Luego entonces, dicho artículo, en su fracción III, indica que la seguridad pública se cumple en los términos del artículo 21, donde cabe mencionar los siguientes tipos de interpretaciones:

Flexible: La ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece los casos y condiciones en que las policías municipales intervienen en cuestiones de seguridad pública.

Rígida: Actividades de seguridad pública iguales para todas las policías en función de todas sus competencias (federales y estatales) y *la ley se encarga de establecer las formas de coordinación.*

El mando de la policía: corresponde al presidente municipal y excepcionalmente al gobernador.

No pueden existir autoridades intermedias entre ayuntamientos y gobiernos estatales.

En el caso de la seguridad pública, las materias de coordinación de las autoridades federales, estatales y municipales, en la atención de situaciones y problemas que los requieran, están establecidas en el artículo 10 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y dichas materias son las siguientes:

- 1) Instrumentación de sistemas para mejorar el desempeño de los miembros de las instituciones policiales.
- 2) Modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública.
- 3) Propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública.
- 4) Sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública.
- 5) Acciones policiales conjuntas.
- 6) Control de los servicios privados de seguridad.
- 7) Relaciones con la comunidad.
- 8) Las necesarias para incrementar la eficacia de las medidas tendentes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 constitucional, establece fundamentos para que tenga lugar la aplicación en todo el país de una política nacional de seguridad pública que, de manera integral, atienda la necesaria coordinación de estrategias y acciones para incrementar la capacidad del Estado mexicano de brindar seguridad pública a la población.

Una debida coordinación implica armonía y sinergia en el ejercicio de las facultades que tiene asignada cada autoridad responsable en el ámbito de la seguridad pública, así como el despliegue de esfuerzos estratégicos adicionales dentro del marco de acción de

todas las instancias constitucionales de gobierno. Por lo tanto, como parte de la coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno para abatir la delincuencia y bajar los índices delictivos, se impulsaron los mecanismos que permite la legislación actual para lograr acuerdos integrales a efecto de diseñar y poner en marcha estrategias y esquemas de operación para prevenir el delito y combatir la delincuencia, principalmente la ligada al narcotráfico y al narcomenudeo.

Es necesario puntualizar que el 22 de agosto de 2005 se llevó a cabo la IX Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en la que se aprobó el Acuerdo Nacional para un México Seguro, cuyos objetivos primordiales son: combatir frontalmente la delincuencia organizada; desarticular redes de impunidad y complicidad; depurar y profesionalizar a las policías estatales y municipales, y detonar cambios estructurales en apoyo a las autoridades estatales y municipales en las tareas de seguridad pública. Se cuenta con la participación de policías federales, estatales y municipales, y con el apoyo del ejército y de la armada de México.

En materia de tecnología se establece la competencia compartida de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para la operación y desarrollo de bases de datos criminalísticas, del personal de las instituciones de seguridad pública y demás acciones tendentes a cumplir los objetivos de la seguridad pública.

Por lo tanto, es fundamental, para garantizar el funcionamiento y la eficacia del sistema, generar mecanismos adecuados de control interno y externo. Éstos deberán incorporar sistemas de registros públicos y confiables que den cuenta de la gestión y el accionar de las policías, que sean cuantificables y permitan la evaluación no sólo de la efectividad de las estrategias de control del delito, sino también de otros ámbitos relevantes como la legitimidad de las actuaciones policiales.

En este sentido, se hace prioritario el desarrollo de capacidades de investigación, análisis, procesamiento y generación de información de inteligencia, apoyado con herramientas tecnológicas para la integración y explotación de bases de datos, a partir de las cuales se efectúe el análisis de gabinete necesario que genere las líneas de

investigación que coadyuven con el Ministerio Público en las labores de investigación y de persecución del delito.

Por lo que resulta importante dentro de la tarea de la prevención del delito que se genere la base de datos que permita llevar a cabo un seguimiento respecto de los índices delictivos y de la georreferenciación de los mismos, para que con ello se visualicen los lugares a los que se les debe poner mayor atención. Para ello es necesaria una investigación rigurosa, apoyada no solamente de los policías locales o estatales, sino también de los federales y de la comunidad en general; en algunos otros casos ha resultado preponderante la participación de los medios de comunicación, ya que éstos generan presión en las autoridades y en sus resultados en el combate a la delincuencia.

Octavio Orellana dice al respecto que:

La policía requiere tener las condiciones materiales optimas, debe estar dotada del equipo, vehículo, armas, etcétera, que son necesarios para llevar a cabo una labor eficiente. Constantemente aparecen en la prensa y en las instituciones las quejas sobre los elementos policiacos, pues algunos no están en condiciones óptimas, además de agregar el estado físico que también repercute en su labor. (Orellana, 2010, p.65)

Entonces, la modernización es el proceso de actualización y redefinición de los modelos y esquemas normativos, operativos, organizacionales y tecnológicos que fundamentan la actuación de los cuerpos policiales y la administración de los centros de prevención y readaptación social, a fin de que sus elementos cuenten con los recursos y herramientas necesarios para lograr un desempeño que materialice los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, a fin de recuperar la confianza ciudadana.

De esta forma se entiende que los materiales de tecnología aportados tendrán especial manejo y control dentro de las investigaciones de las instituciones o agencias pertinentes, lo que sugiere una especialización y/o profesionalización; de esta manera, y con este tipo de equipos tecnológicos, seguramente podrán determinar la causa de los

hechos que les competen, no sólo para el combate a la delincuencia, sino también para la prevención del delito.

Por lo que la ciencia y la tecnología son un instrumento necesario en la mejora y modernización, pues resultan muy importantes para la averiguación y la prevención de los hechos delictivos. Un punto crucial es el referente a la intervención de las líneas telefónicas, pues resultan ser éstas un medio por el cual también se cometen actos delictivos, aunado a que la tecnología actual-mente permite portar teléfonos móviles y hacer cambio de chips en el momento que se desee, sin regulación alguna de la telefonía celular para la prevención de extorsiones o secuestros exprés, que hoy no se tiene, y en el cual se lleva un registro del cambio de chips que sufre un teléfono móvil en pro de la seguridad ciudadana.

Además se debe mencionar que la implementación de la tecnología dentro del quehacer policiaco resulta en ofrecer mejores herramientas o equipos de trabajo al policía para salvaguardar los intereses públicos en materia de seguridad pública; por otra parte, las nuevas tecnologías de la comunicación y la información son la expresión de un movimiento desde la sociedad disciplinaria a la sociedad de control, generando así un orden social distinto.

Para tal efecto, es necesario que todas las corporaciones policiales realicen cambios a su marco normativo, reajusten su estructura orgánico-funcional, desarrollen e implanten el servicio profesional de carrera policial, renueven sus equipos de trabajo en cuanto a vehículos, armamento, comunicación y uniformes, desarrollando paralelamente un programa de mejoramiento e imagen institucional; lo cual también implica la unificación y sistematización de protocolos de actuación, metodologías y procedimientos de operación que sustentan la planeación, ejecución y evaluación de las acciones de vigilancia y protección ciudadana, así como de recopilación, análisis y explotación de la información criminal. Todo con el propósito de garantizar la efectividad operativa de las tareas de prevención e investigación, y desarrollar operaciones policiales conjuntas.

Hay que resaltar que en México se implementa la seguridad vía satelital en contra del robo de automóviles y casa habitación, pero éste es sólo un servicio meramente

privado, por lo que en el presente proyecto se pretende que se haga en coordinación con las autoridades municipales y que sirva para la localización de vehículos robados y/o recuperados, para la intervención de teléfonos celulares y el rediseño de un sistema de control en los mismos para la prevención de posibles extorsiones, amenazas y secuestros.

Hoy se está trabajando en el desarrollo de la citada tecnología por parte de empresas privadas, con costos directos para los usuarios, pero se pretende que se haga extensivo el beneficio a la población en general; quizá esto se logre con la intervención estatal o de los tres órdenes de gobierno, alcanzando así la coordinación para la instalación de equipos satelitales, apoyados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para facilitar que las disposiciones en materia de usos de satélites se puedan modificar y se permita un acceso pleno para la prevención y combate a la delincuencia en el territorio mexiquense, siendo éste uno de los objetivos primarios del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En la actualidad, es posible que con la instalación de equipos satelitales (GPS y móviles) se pueda lograr la coordinación deseada con la policía municipal y estatal; sin embargo, no es todo lo que se debe tomar en cuenta, pues de igual importancia es la capacitación digital y/o computacional tendente a la profesionalización que debe darse en las corporaciones policiacas, en la cual se contemple la comprensión total de la navegación en la Red-Web-Internet, para que de este modo, la innovación, diseño e implementación de los sistemas tecnológicos y la coordinación de la seguridad pública municipal con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, permita disminuir, prevenir y combatir la delincuencia que hoy acecha a la población.

Resulta ahora que la tecnología también repercute en los sistemas de las sociedades, los cuales son vistos como el marco selectivo de regularización del riesgo posible y sus efectos sociales. En el ámbito policiaco se muestra una enorme preocupación, pues las corporaciones se encuentran atrapadas en la toma de decisiones de los ejecutivos dentro de los tres órdenes de gobierno, en donde se genera un ambiente

caracterizado por la pluralidad de expectativas que difícilmente se pueden conciliar, ya que existen como barreras los intereses particulares y partidistas sobre el interés general de la ciudadanía.

Por lo anterior, es indispensable que se generen los mecanismos tecnológicos adecuados, dada la velocidad del cambio y la complejidad del contexto social que se presenta. En materia de seguridad pública, resulta preponderante poner especial atención y regulación de los productos tecnológicos, pues si no nos allegamos de los medios que nos permitan una prevención y un combate considerable en el campo de acción de la delincuencia, seguramente seremos rebasados y avasallados por las organizaciones delictuosas, quienes portan tecnología de punta.

La tecnología ha avanzado tanto que si bien es fuente de progreso, sin control ni previsiones, compromete el futuro del planeta al contribuir a la contaminación en sus distintos niveles, que van desde el ambiental, el económico, el cultural y el social, del cual se desprende el factor seguridad pública, pues es de interés social.

Las nuevas tecnologías, y en especial las de la rama informática, posibilitan al hombre indistintamente de su condición, mediante el empleo de estas herramientas construidas artificialmente, el abrir un mundo sin fronteras a través del uso de computadoras, que incorporaron servicios como Internet, donde el conocimiento y la interacción humana superan las distancias.

Es así como desde finales del siglo pasado la informática revolucionó nuevamente el campo de la tecnología, donde el avance tecnológico tuvo un gran logro con la creación del microchip (circuito cerrado, sobre todo microprocesadores, usados en electrodomésticos, computadoras o teléfonos celulares). Esta tecnología tan moderna permite y crea productos que se renuevan constantemente, por la aparición de modelos cada vez más sofisticados.

Este tipo de tecnología a su vez permite que se realicen seguimientos de prevención y combate a la delincuencia, ya que tienen mecanismos estrechamente ligados con la tecnología informática (chips), donde el avance tecnológico genera un gran

logro al permitir que por medio de estos elementos se generen microprocesadores que tienen cabida en la implementación de alarmas de seguridad y seguimiento satelital dentro de automóviles, comercios, circuitos cerrados, en computadoras de escritorio y de mano, o en los teléfonos celulares hoy denominados *Smartphone* o teléfonos inteligentes, por la capacidad de acceso que tienen a los sistemas de inteligencia tecnológica dentro de la Red o el ciberespacio.

El acercamiento y la comprensión de las tecnologías hoy hacen posible el uso de la tecnología satelital en diferentes rubros de la sociedad y de los servicios que presta el gobierno para la misma; se permite la localización de una calle a través del GPS o por medio de Google Maps, o el relevamiento de imágenes que se generan a diario a través de los distintos tipos de satélites y con los cuales se toman decisiones económicas, políticas o de la vida diaria, como pueden ser las imágenes que se utilizan para la predicción del clima o que se pueden utilizar para georreferenciar una zona delictiva o de conflicto.

Además, por medio de la tecnología satelital se genera la transmisión de voz y datos, como la Internet y los pronósticos meteorológicos; están también los medios usados para atender la "seguridad nacional" por las secretarías de Defensa y Marina, Procuraduría General de la República (PGR), Policía Federal Preventiva (PFP) y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional. La suspensión de algunas de estas funciones, o de todas, trastocaría la operación del país.

Por ello surge la idea de una alfabetización digital o informática, ya que ésta se encuentra en el acceso universal a la infraestructura tecnológica, la cual tiene un valor preponderante en el quehacer policiaco, donde cada vez más se reconoce la importancia del factor humano y de la necesidad de conectar redes para la prevención y combate al delito y/o a la delincuencia organizada.

Es así como el estudio de la computación/informática no es únicamente para personas técnicas ni especializadas en la computación, tampoco para los matemáticos e ingenieros encargados de construir las computadoras. El conocimiento en computación debe formar parte de la cultura universal de la actual y futura sociedad en general, para

administradores de empresas, profesionales, empresarios, investigadores, profesores, estudiantes, policías, hasta las empleadas del servicio doméstico, por cuanto ahora ya existen los hornos de microondas, congeladores electrónicos, apartamentos inteligentes. Hoy en día, aun se puede hablar del analfabetismo informático, lo cual es preocupante para el buen y mejor funcionamiento de la estructura social, política, tecnológica y cultural de la humanidad.

Además, es preciso que se genere una continua actualización de las aplicaciones informáticas que las corporaciones policíacas utilicen para la realización de sus tareas en la prevención y combate a la delincuencia, ya sea en el ámbito de la investigación o en el campo. Por lo anterior, los administradores del sistema deberían estar al tanto de todas las noticias publicadas sobre las lagunas de seguridad detectadas en el sistema operativo y en las aplicaciones instaladas y utilizadas, para poder de este modo reaccionar con rapidez y generar los procedimientos que sean necesarios para la actualización de nuevas versiones del software y hardware, o la instalación de parches del fabricante que subsanen dichas lagunas de seguridad conocidas.

La implementación de las nuevas tecnologías de la informática son la expresión de un movimiento tecnológico-social que exige el control u orden social. Dichas herramientas tecnológicas demuestran y dan la posibilidad de cambiar la forma de vigilancia, prevención y combate a la delincuencia clásica. La policía, como institución y como actividad, se ve obligada a incorporar técnicas y tecnologías nuevas, acordes con las nuevas tendencias y situaciones presentadas en materia de seguridad pública y delincuencia.

Es así como por medio de la instalación de computadoras y con el conocimiento de la informática se puede prevenir y combatir la delincuencia, implementando con ello la ciencia y la tecnología a la que hacemos alusión, con la finalidad de reducir los índices delictivos. Por ello, el gobierno federal está instaurando el curso para policías investigadores y de inteligencia, para tener personal científicamente capacitado y combatir frontalmente a la delincuencia.

Hoy la tecnología muestra otras alternativas y herramientas que se pueden implementar en el servicio a la seguridad pública, las cuales mejorarán sustancialmente el proceso en la prevención y combate a la delincuencia; tomándolas en cuenta se podrá iniciar una modernización y un fortalecimiento en las tareas que realizan los cuerpos policiacos.

Derivado de la administración del presidente Felipe Calderón y de las exigencias sociales que se presentan en la actualidad, se implementó un programa que tiene la finalidad de poner un alto al crimen y a la inseguridad pública que se vive en nuestro país; es así como el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, desarrolló mecanismos tecnológicos que permitieran renovar y modernizar la acción policiaca.

Así surge un eje estratégico para el ejercicio de la citada acción, llamado "Plataforma México", el cual se pone en marcha siguiendo dos vertientes que pretenden la actualización de la infraestructura tecnológica, el fortalecimiento de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el Sistema Nacional de Información, donde se destaca el Sistema Único de Información Criminal.

Plataforma México se creó por disposición del Consejo Nacional de Seguridad Pública en el año 2007 con el fin de combatir y prevenir el delito y con ello garantizar la protección de la ciudadanía.

Con ello, Plataforma México toma un concepto tecnológico avanzado de telecomunicaciones y sistemas de información, que integra todas las bases de datos relativas a la seguridad pública con el fin de contar con todos los elementos de información, con los cuales las instancias policiacas y de procuración de justicia del país lleven a cabo las actividades de prevención y combate al delito, mediante metodologías y sistemas homologados.

Además, busca la participación de todos, la atención especializada y profesional soportada por instrumentos científicos y técnicos para la prevención del delito,

investigación eficiente y persecución eficaz de los ilícitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público y la participación y vigilancia ciudadana.

En México contamos con un Dispositivo Móvil de Consulta PDA, que es una computadora que sirve para acceder a la base de datos nacional denominada Plataforma México, en la que se puede revisar una amplia gama de datos que ayudan en materia de seguridad pública, en la administración y procuración de justicia y en la prevención y combate a la delincuencia.

Es bien sabido que a la actualidad uno de los medios o dispositivos electrónicos usados con mayor frecuencia es el sistema de Posicionamiento Global mejor conocido con sus siglas GPS, instrumento que tiene como uno de sus usos en el transporte para que los propietarios o bien compañías aseguradoras mantengan un control en la utilidad de dichos vehículos.

Uno de los beneficios que proporciona el sistema de posicionamiento global es mantener un control en su uso pero otro de los usos por lo cual es adquirido es que si bien muestra puntos de localización y rutas a seguir esto ayuda a combatir la creación de delitos o la afectación por los mismos tanto del vehículo como de la de la mercancía que en ellos se transporta.

Algunos países como Chile a diferencia de México han causado novedad en incorporar a su legislación la llamada “Flagrancia virtual” consistente en que como lo determina la legislación mexicana la detención puede darse de material, es así que bajo el supuesto de flagrancia virtual incorpora como medio de detención el sistema de posicionamiento global por el cual se le da persecución al sujeto que cometió algún ilícito.

Por lo que resulta inconcebible que si bien es usado este medio electrónico e incluso que en algunos supuestos el juzgador tenga que decretar la detención bajo este supuesto no sea incorporado y reconocido en la legislación mexicana textualmente.

La flagrancia virtual permitiría el uso en la investigación de los delitos pero sobre todo en la persecución del delincuente esto con la finalidad de quienes son usuarios de este servicio y que a su vez son reconocidos como víctimas por la afectación a su derecho persiguieran al delincuente, y así actualizar a la flagrancia y los supuestos contemplados en la legislación.

Tal y como lo refiere Raúl Arenas Valdés:

Por lo anterior, es indispensable que se generen los mecanismos tecnológicos adecuados, dada la velocidad del cambio y la complejidad del contexto social que se presenta. En materia de seguridad pública, resulta preponderante poner especial atención y regulación de los productos tecnológicos, pues si no nos allegamos de los medios que nos permitan una prevención y un combate considerable en el campo de acción de la delincuencia, seguramente seremos rebasados y avasallados por las organizaciones delictivas, quienes portan tecnología de punta.” (2012, p.17)

Como bien se ha visto es posible que otra forma de realizarse la detención sea por medio del uso de tecnología como es la utilización de medios satelitales.

Haciendo el razonamiento de la detención por medios electrónicos o satelitales es preciso determinar que si bien la persecución no se da físicamente no mucho menos materialmente, es bien sabido que mediante estos medios también se puede realizar una detención al contar con este servicio que si bien puede ser utilizado por personas al igual que por objetos como comúnmente se hace en los vehículos.

Con un control satelital las personas pueden tener acceso al sistema el cual indicara es rastreo satelital con el cual materialmente se podrá observar los sitios y tiempo real donde se ubique el objeto motivo de la investigación, así como los sujetos que lo tienen en su poder.

Al retomar la descripción anterior se desprende que este tipo de tecnología a menudo es utilizado en México pero que hace falta establecer de manera formal como medio de detención en los supuestos de flagrancia.

Desprendiéndose que una de las funciones del Sistema de Posicionamiento global dentro de las funciones para lo cual fue creado principalmente fue para los

medios de transporte, resulta inconcebible que dicho medio aun no sea contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al no contar con esta forma de detención en México contemplada textualmente en la legislación se advierte que causa un daño a las víctimas que cuentan con el servicio, mismo que puede ser utilizado como medio para realizar la persecución material siguiendo la ruta y conocer tan pronto sea el lugar donde pueden ser localizados.

Al interpretar la la detención realizada por medios satelitales resulta optimo siempre y cuando se permita dar un seguimiento que sea veraz en relación a la temporalidad, aunado que extra al sistema de posicionamiento global, bien podrían ser incorporados algunos otros medios electrónicos como lo son las cámaras de video vigilancia.

Pues si bien el artículo 16 de la Constitución no prevé esta figura, tampoco la excluye quedando está a la interpretación, pero para no determinar interpretaciones indistintas es necesario que el legislador bien incorpore a nuestro texto constitucional la utilización de nuevos medios para combatir con la delincuencia en el país de manera formal y no solo por interpretación subjetiva.

Características a resaltar

Hoy en día resulta importante advertir sobre la relevancia que tiene la tecnología en la prevención y combate a la criminalidad, donde la innovación de la tecnología satelital es sólo uno de tantos medios de los que podemos echar mano, como herramienta para llevar a cabo la tarea de la seguridad pública.

La seguridad pública, medio para evitar la violencia, controlar el ejercicio de la fuerza o el poder y medio que sienta las bases de una convivencia civilizada, resulta ser el mejor espectro anhelado por toda sociedad y Estado que se jacta de ser moderno; aún más cuando se refiere a la prevención del delito.

Claro es que los efectos más visibles de fallas o deficiencias en la gobernabilidad de un Estado-nación son aquellos que afectan el orden y la paz social, actos que son

agresores por el incremento de la criminalidad, medida no sólo a través de un mayor número de fenómenos delictivos, sino, principalmente, por un uso reiterado de la violencia.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública se vio obligado a replantear la política criminal, basada en los estamentos de la prevención criminológica, generando como resultado programas altamente definidos en la prevención del citado fenómeno; en ellos se describe una serie de sistemas de iniciación y percepción del problema, en donde se investiga, estudia, ejecuta y se obtiene un resultado y evaluación, para de esta forma determinar una acción en la prevención y combate a la delincuencia.

La seguridad, como un sinónimo de paz y tranquilidad de la vida de los ciudadanos, es un elemento de vital importancia en la salvaguarda del resto de los derechos humanos, posicionándose así como el objetivo principal de un Estado; de allí la importancia que se le da dentro de los estudios del derecho.

Los policías son participantes primarios y personajes determinantes en la tarea de la seguridad pública, quienes tienen como fin llevar a cabo las medidas preventivas correspondientes en situaciones particulares, donde se comprenden las tareas de aprehender y castigar a los ladrones, y con ello, a su vez, el restituir lo que ha sido vulnerado, creando una de las nociones básicas y más importantes de toda sociedad: la justicia; además de cumplimentar otro tipo de operaciones ordinarias, consistentes en mantener el orden, vigilar las necesidades comunes de los ciudadanos y dar providencias para impedir cuanto pueda el disturbio de la tranquilidad.

Es el Estado quien ejerce un medio de control de la sociedad, y es éste quien se encarga de impartir justicia e imponer las penas necesarias en pro de la seguridad pública, valiéndose de mecanismos diversos para lograr sus objetivos.

Resulta necesario proporcionar a los ciudadanos de los municipios una orientación para la implementación de mecanismos tecnológicos que permitan la prevención y combate del delito, generar la cooperación entre las tres competencias de gobierno, con la iniciativa privada, con organizaciones no gubernamentales, comunidades

empresariales y la misma sociedad civil, y reformar las disposiciones normativas federales, estatales y, en su caso, municipales a fin de reducir los índices delictivos.

La prevención del delito es una de las bases por las que se creó el propio Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual deberá reflejar sus resultados de disminución de las conductas delictivas, por lo que es nuestra propuesta que dicha prevención se realice mediante la utilización de la tecnología satelital, además de lograr el establecimiento de mecanismos jurídicos municipales, estatales y federales que permitan iniciar una cultura de la prevención mediante la utilización de dicha tecnología, la cual contempla la instalación de alarmas en domicilios, chips en teléfonos celulares y en vehículos automotores para evitar el robo, lograr su recuperación y tener un control por parte de las autoridades, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

CAPÍTULO IV

4.1 IMPRECISIONES DE LA FLAGRANCIA

La respuesta está otorgada por el legislador constitucional permanente, quien en el documento presentado por las comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, el once de diciembre de dos mil siete, preciso que de acuerdo al *“espíritu de nuestra constitución es que flagrancia solo tiene alcance al momento de la comisión del hecho y el inmediato siguiente, cuando se persigue al indiciado... se determina procedente delimitar el alcance de la flagrancia como justificante de la detención del involucrado en un hecho posiblemente delictivo, de forma que solo abarque hasta la persecución física del indiciado inmediatamente después de la comisión del hecho con apariencia delictiva”*.

Consecuentemente, para que la detención pueda considerarse constitucional, es necesario que derive la intervención inmediata del aprehensor, al instante subsecuentemente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado.

Por ello lo que no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación al delito que se acaba de realizar. En otras palabras la inmediatez está referida a una actuación continua, sin dilación o interrupción por parte de quien realiza la detención, que va del Momento en que se perpetra el delito a aquel en que es capturado el indiciado.

De acuerdo al Diccionario de la Real academia de la lengua española, la voz *“inmediatamente”* tiene como significado, que la acción se realice sin interposición de otra cosa; ahora, al punto, al instante. Lo que implica la realización de la acción en el preciso momento en que se invoca, en el tiempo actual y presente; es decir, al instante, que constituye una porción brevísimo de tiempo, sin dilación, que no cesa, es continua y sin intermisión, por lo que va de un momento a otro.

Es preciso señalar que se entiende por inmediatez y según lo estipula el Autor Raúl Carranca “La inmediatez es una cosa muy delicada porque si lo inmediato es lo que sucede en seguida, sin tardanza, hay que medir con cuidado los tiempos pues la precipitación es muy riesgosa para la justicia, pues deja peligrosamente abierta la puerta para que la crucen violaciones descaradas a las garantías individuales. En especial la ley no debe permitir interpretaciones, aquí los medios deben estar claramente especificados” (Carranca, 2010, p.25)

Es de apreciarse que en lo relativo a los supuestos bajo los cuales se puede materializar una detención, es necesario hacer mención que el supuesto de la detención “inmediatamente después” es un precepto escueto y superficial, ya que deja totalmente libre la interpretación que se haga inmediatamente después ya que es un precepto que involucra la interpretación del tiempo.

Una cuestión relativamente pacífica en el régimen jurídico de la privación de la libertad tienen que ver con las detenciones practicadas en “flagrancia”, estableciendo como el momento mismo que una persona está cometiendo un delito o en el inmediatamente posterior, cuando sucede la persecución material luego de ocurrido el hecho. La Constitución mexicana, en el párrafo tercero de su artículo 16 permite que cualquier persona pueda detener al sujeto en flagrancia.

La existencia de flagrancia supone una continuidad temporal en el descubrimiento del hecho delictuoso y la detención. Si esa continuidad temporal se ve interrumpida (es decir, si la detención no es coexistente con la realización de la conducta ilícita o con la persecución inmediata posterior) entonces no estamos en el supuesto del párrafo tercero del artículo y por tanto, cualquier detención que se practique al amparo de esa supuesta flagrancia de viene automáticamente en arbitraria.

En relación con lo anterior la Constitución Política establece: La detención en flagrancia puede ser realizada por la víctima, el ofendido y/o por particulares. En efecto,

conforme al artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Federal “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”. Tal parece que, entonces, es cosa fácil esto de detener a una persona. Sin embargo, los supuestos de flagrancia son supuestos constitucionales de difícil logro.

En un Trabajo efectuado por los centros de internamiento del Distrito Federal y del Estado de México se constató que: “Al menos 9 de cada 10 de tenciones se lleva a cabo en un esquema de flagrancia o de la ya inexistente flagrancia equiparada” (Bergan, 2009, p.37). En el mismo trabajo se agrega: Los datos muestran que el 73% de las detenciones ocurren a menos de veinticuatro horas de cometido el delito. El 44.16% de las mismas, se dan a una hora de distancia entre la comisión del delito y la detención.

Estadísticamente la regulación de la flagrancia no es una cuestión puramente teórica tomando en cuenta que la mayoría de las detenciones realizadas por la policía con motivo de la comisión de un hecho delictivo son realizadas en el mismo momento de cometerse el hecho o durante las siguientes horas.

¿Cómo proceden en otras latitudes? Es más común que la detención se realice por razón de causa probable. Si una víctima u ofendido reconoce a una persona a la que ha denunciado por delito, puede pedir a un oficial de policía que lo detenga y éste proceder conforme. Corresponde luego al Ministerio Público mantener su detención, cambiar la medida cautelar y/u ordenar su libertad.

En México, la figura del caso urgente se parece a la causa probable. Sin embargo, la propia Constitución Política y, con ella, la legislación secundaria ha producido dos dificultades que permiten la corrupción de la figura.

La flagrancia debe ser en el momento o inmediatamente después y, en el caso urgente, que no haya un Juez para solicitar la orden de aprehensión. Esto “exige” construir flagrancias y/o producir “urgencias”, porque, por un lado, no es siempre sencillo

lograr” que el imputado se encuentre en el sitio y, es siempre complejo encontrar un agente del Ministerio Público y/o un Juez que esté disponible para la orden.

Si hubiéramos dejado las codificaciones procesales de las entidades federativas es posible construir ya una teoría procesal de la detención desde la flagrancia y el caso urgente. Aunque todos los Estados han respetado “en el momento en que esté cometiendo un delito”, igualmente han legislado de forma distinta en relación al “inmediatamente después de haberlo cometido”. El Código Nacional, en el artículo 146 ha admitido una redacción distinta a aquella que, como la del Estado de México, se venía proponiendo a las demás entidades.

En efecto, conforme al artículo 146 “se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. . Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso B, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

No se ignora cuando esto se escribe que la libertad de las personas es un derecho. Igualmente se conoce que la corrupción del sistema de justicia penal ha llegado a la víctima y que muchas de ellas producen delitos para lograr detenciones.

Es igualmente posible que la policía se sume a algunas de estas o, a otras modalidades. Pero un Estado se hace psicótico si legisla evitando la corrupción y, por ende, disponiendo candados a las leyes para evitar corruptelas, porque, especialmente los candados producen corrupciones, en cuanto el candado es un modo de corrupción de la ley que se sustenta para producir derechos en la desconfianza. No, no se legisla para evitar corrupciones, los derechos nacen cuando se admite a la persona humana como su fuente y, por esa razón, se reconoce y protege por la ley.

Conforme al artículo 16 párrafo séptimo de la Constitución Federal en casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Esta frase ha producido una gran cantidad de supuestos interpretativos que sólo producen desconfianza, porque, en ausencia de causa probable, el Juez se ve sujeto al error o al acierto policial y/o al error o al acierto de los tiempos, es decir, a los modos valorados de esa detención y, entonces, la figura se vuelve falsa.

Qué bien nos haría un estudio pormenorizado de casos, para descubrir una pormenorizada colección de esos errores. Igualmente, que bien nos haría descubrir cuando en ciertos supuestos la ley se estira y, en otros, parece que se reduce el derecho o la norma. Es lo que se viene conociendo como el comercio de la detención.

¿Cómo comprender la figura del inmediatamente después? El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos ofrece, desglosando, los siguientes supuestos:

1. Inmediatamente después de cometerlo es detenida.
2. Inmediatamente es sorprendida cometiendo el delito.
3. Inmediatamente es perseguida material e ininterrumpidamente.
4. Inmediatamente es señalada por la víctima u ofendido.
5. Inmediatamente es señalada por algún testigo presencial de los hechos.

6. Inmediatamente es señalada por quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito.

Pero, en los seis supuestos se requiere, a la vez, que el imputado tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir, fundadamente, que intervino en el mismo, porque para los efectos de la fracción II, inciso b, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Se ignora entonces que lo primero que hará el imputado, especialmente en los delitos patrimoniales y/o de resultados, es deshacerse cuánto antes del bien objeto del delito y/o del instrumento del mismo. Si el imputado es visto por la víctima u ofendido minutos después, cuando éste se ha desprendido de ambos bienes, es imposible su detención, aun cuando se le esté acusando la autoría en un homicidio.

Es el fracaso de excluir la causa probable. Más aún, es el fracaso de introducir, para legitimar la detención de un probable partícipe de un delito, situaciones de tiempo y modo que pueden ser fácilmente burlados. La flagrancia o el caso urgente son cuestiones cuantitativas que deben analizarse a la luz de cuestiones cualitativas. La causa probable corrige, entonces, los supuestos traumáticos de lo cuantitativo de la detención. ¿No les parece, entonces, que los elementos legitimadores deben ser cualitativos más que cuantitativos?

Si analizamos el proceso acusatorio a la luz de las necesidades de investigación y, por ende, las disposiciones del artículo 20, Apartado A, fracción I cuando dispone que “el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”, es posible admitir plazos más cortos a nivel ministerial y casi mínimos a nivel jurisdiccional.

En definitiva todo lo anteriormente descrito depende de la capacidad de los cuerpos de policía de actuar en una investigación cuando se ha producido en flagrancia y/o del

Ministerio Público de proceder al trámite. Se requiere, no lo olviden, datos de prueba no así una averiguación previa al modo como fue interpretada por el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934. Igualmente, no tiene por qué transcurrir un día hábil sin que el Juez de Control pueda conocer de la puesta a disposición.

4.2 MEDICIÓN DE LAS PERCEPCIONES DE LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN RELACIÓN A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.

El enfoque principal en el presente trabajo fue discutir posibles metodologías y enfoques para la recopilación de indicadores de opinión en la sociedad acerca de la reforma constitucional en relación en flagrancia, de acuerdo con los planes de evaluación.

El objetivo de la obtención de estos indicadores es demostrar, o plantear, las diferencias en el rendimiento y en la percepción que se tiene entre la detención en flagrancia actual implementada en el actual sistema de justicia penal. Asimismo, se pretende analizar cualquier variación particular que pudiere estar ocurriendo en diferentes operadores jurídico que intervienen para que sea realizada la detención en flagrancia

Para lograr este objetivo, se discutió la necesidad de medir cinco aspectos:

- 1) Población en general.
- 2) Policía municipal
- 3) Ministerio Público.
- 4) Juez Penal

En función de la población en cuestión, algunas preguntas son más relevantes que otras: Si bien es útil saber en qué medida los ciudadanos entienden el proceso penal básico, es aún más importante para los profesionales del derecho entender los detalles técnicos de cómo funciona el sistema; o bien, aunque resulta importante que la población en general tenga una buena impresión de la función del sistema penal, es aún más útil

saber lo que ha sido la experiencia de los profesionistas y usuarios del sistema en la práctica.

Tabla 2. TIEMPO NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN.

Marzo 2016	Agosto 2016	Septiembre 2016	Octubre 2016
Diseño del estudio	Preparación y prueba del instrumento	Trabajo de campo	Procesar resultados

Elaboración propia con datos de tiempo para la realización de la presente investigación.

El objetivo de realizar encuestas a poblaciones específicas es contar con una muestra representativa de los grupos enfocados. El enfocarse en dichas poblaciones, permite hacer preguntas sobre el perfil de los grupos seleccionados (delincuentes, víctimas, personal del sector judicial), la duración del proceso y los resultados de las causas penales (tasas de eficacia, el tiempo a disposición), las perspectivas subjetivas, opiniones y la satisfacción general de los diferentes tipos de entrevistados.

El principal desafío en la realización de estos estudios, es que la aplicación de cuestionarios a poblaciones seleccionadas requiere de una planificación y un esfuerzo importante para, en un primer momento, identificar a los entrevistados y posteriormente obtener respuestas útiles a partir de una muestra representativa, sobre todo cuando una población determinada puede ser reacia a responder preguntas acerca de su experiencia (por ejemplo, las víctimas). Con respecto al período de tiempo y a los pasos necesarios para llevar a cabo encuestas especializadas.

Como factor limitante se encuentra la aplicación de instrumentos cuando se hace referencia a la colocación de nombres o datos referentes que permitan aportar mayores datos para el trabajo de investigación, pues es que donde la población seleccionada se niega por temor a expresar su verdadero punto de vista del tema en cuestión.

A lo que se observó que la población una vez que preguntaba si podía omitir el nombre contestaban fluidamente y sin dilación incluso expandiendo más en su respuesta a pesar de que el cuestionario en mención no lo cuestionaba.

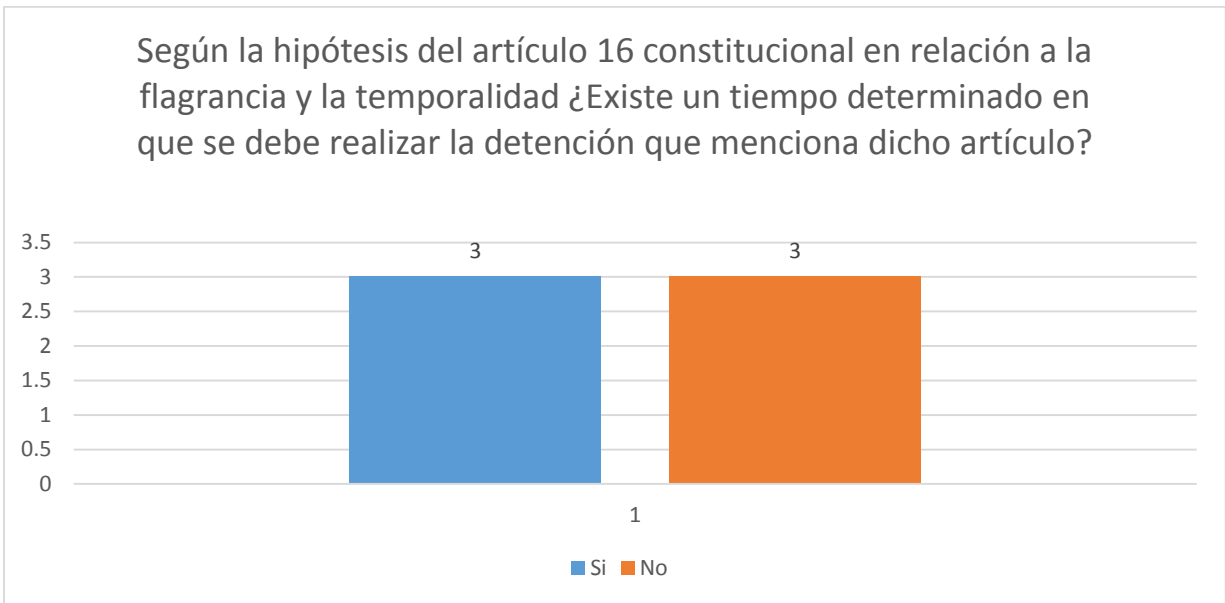
Las cifras permiten dimensionar la utilización, conceptualización y aplicación de la flagrancia, permitiendo suponer el resultado del contraste entre la capacidad institucional para la realización de las detenciones.

Los referentes expuestos en párrafos que preceden, permiten enmarcar el estudio de la flagrancia, cuyo objetivo es observar la imprecisión de su aplicabilidad por lo que hace a la temporalidad no establecida en la legislación como debilidad y en su caso en vías de una oportunidad de tener que aplicar en nuestro sistema de justicia la llamada flagrancia realizada a través de medios tecnológicos.

La información cuantitativa producto de los grupos entrevistado fue concluida en el mes de septiembre, y fue obtenida en los municipios de Texcoco, Chiautla y Nezahualcóyotl , obteniendo datos relativos a la percepción sobre las detenciones y administración de justicia, así como la victimización y experiencias frente al conjunto de operadores, además circunstancias vinculadas al sistema.

Los argumentos, reflexiones y líneas analíticas que se exponen, se soportan con datos numéricos y graficas que contribuyen para clarificar y explicar los mismos, perspectivas que se enriquecieron con testimonios.

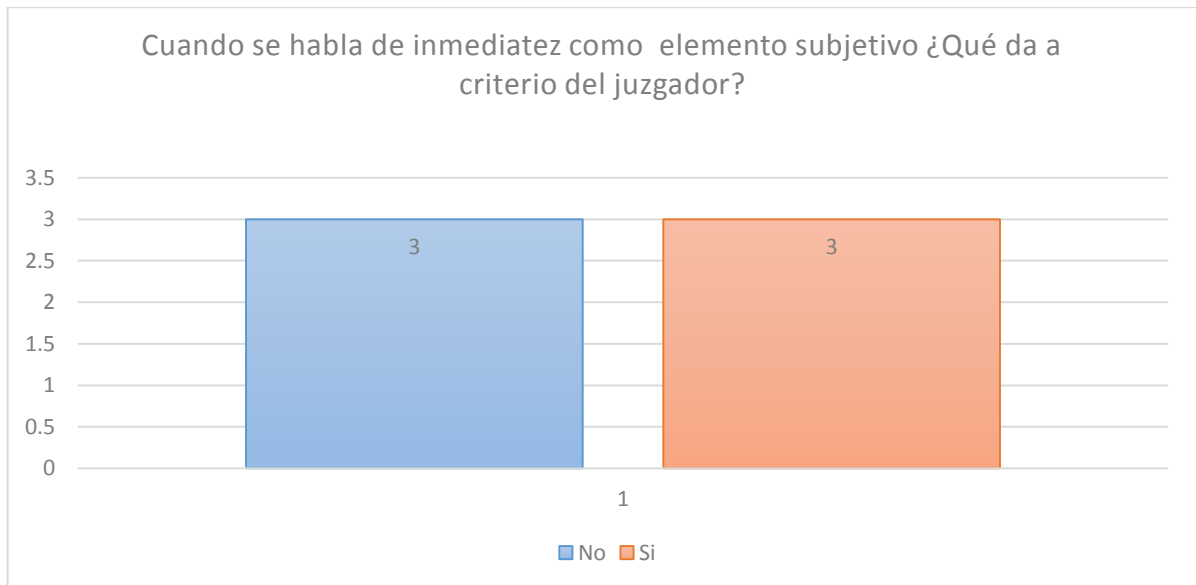
Gráfica 1. Nivel de conocimiento de la temporalidad de la detención en flagrancia



En la gráfica mostrada se observa que al cuestionar en relación al tiempo que establece el artículo 16 de la Constitución se aprecia como primer aspecto que cada uno de los sujetos entrevistados le dan un sentido meramente subjetivo a lo dispuesto, pues en dicho artículo nunca se hace referencia a un tiempo exacto únicamente se hace mencionar la inmediatez, permitiendo que la palabra inmediatamente después sea interpretada según la consideración de cada entrevistado poniendo como problemática que la inmediatez es algo meramente subjetivo y que se puede prestar a que sea aplicada de manera diferente en base al criterio del sujeto que la interpreta.

Es así que se puede observar que en dicha gráfica la mitad de los entrevistados refiere que la inmediatez que refiere puede considerarse como un tiempo, mientras que el otro porcentaje de entrevistados menciona que precisamente la inmediatez no puede versar en la implicación de una temporalidad exacta.

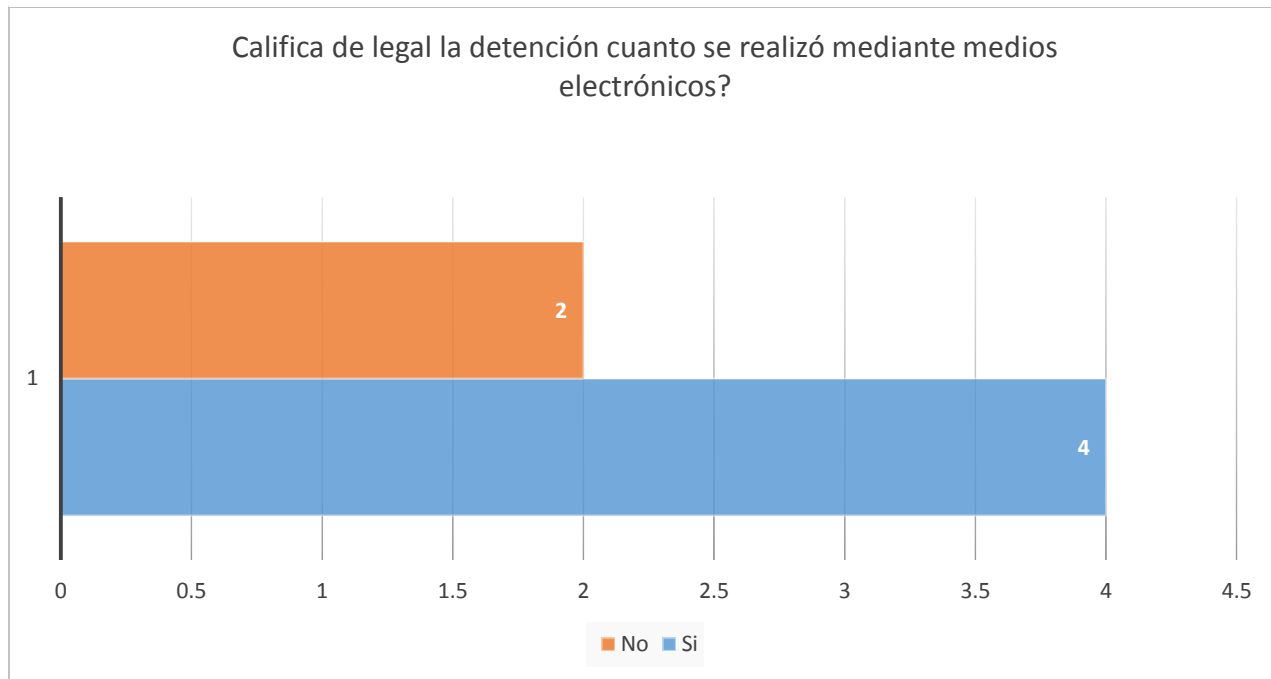
Gráfica 2. Muestra la responsabilidad de interpretación que tiene el juzgador para calificar de legal la detención de un sujeto detenido en flagrancia



Ahora bien en la cuando se habla de subjetividad en la gráfica 2 se observa que cuando se hace la respuesta directa a los entrevistados en relación a la subjetividad a la que se pueda referir en relación a la flagrancia interpretada por el juzgados la mitad de los entrevistados refieren que sí que efectivamente es el juzgados en el que recae la subjetividad en relación a la temporalidad que se le da a la flagrancia, mientras que otra mitad de la población entrevistada refiere que no depende en que el juzgador le dé el sentido de interpretación que bien es la constitución la que refiere precisamente el tiempo en que debe realizarse la detención en flagrancia.

¿Qué se puede obtener con la encuesta anterior? Que la propia población que interviene en la detención en flagrancia se encuentra contrapuesta pon otro porcentaje pues determinan que es el juez el único sujeto con la facultad que se le atribuye que la interpretación muy subjetiva de la detención en flagrancia.

Gráfica 3. Muestra de realización de detenciones mediante medios electrónicos y su utilización para calificar de legal la detención.



De los que se puede postrar con la siguiente la gráfica se plantea la interrogante de la detención en flagrancia que permiten todos aquellos medios electrónicos pues si bien se realizan cabe mencionar que jurídicamente es otra de esas interpretaciones que se le da a la detención en flagrancia y de la cual existe incertidumbre pues si bien se aplica pero jurídicamente no la contempla ningún ordenamiento jurídico en nuestro país. He de ahí de comentar lo siguiente:

Según la encuesta realizada a la población penitenciaria, el 48% de los encuestados declaro haber sido detenido a escasos minutos (menos de 60) de la comisión del delito. Otro 22% fue detenido entre la segunda hora (minuto 61 en adelante) y las 24 horas siguientes (Bergman, 2003. P. 137).

Haciendo mención que la inmediatez en la detención en flagrancia es de difícil logro, cabe resaltar la problemática surgida, pues si bien no se puede realizar la detención en flagrancia se estaría en el grave problema que para efectos prácticos se tengan que arreglar o producir flagrancias para que solo así se pueda detener a un sujeto.

Lo anterior lejos de producir una legalidad durante la detención, violaría lo contemplado por los ordenamientos jurídicos, ahora bien, cabe destacar que no solo la Constitución Política y el Código Nacional de Procedimientos Penales contemplan a la flagrancia, existiendo otros medios que determinan los procesos a seguir para la detención en este caso y los elementos a cumplir tal y como se refiere en el contenido tesis aislada 1°. CC/2014 emitida por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

Tesis: 1a. CC/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Pag. 545, Tesis Aislada(Constitucional).

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

el artículo 16, párrafo cuarto, de la constitución política de los estados unidos mexicanos (2016), prevé la siguiente descripción: "cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. existirá un registro inmediato de la detención." por su parte, los artículos 9 del pacto internacional de derechos civiles y políticos y 7 de la convención americana sobre derechos humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la constitución y en la ley; 2. prohibición de la detención arbitraria; 3. la persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. la persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Bajo lo descrito cabe mencionar que ni las legislaciones mexicanas como se observó, ni los ordenamientos jurídicos internacionales han logrado especificar con exactitud el término inmediatamente dejando como responsable de determinar si la conducta se realizó conforme a lo establecido por la normatividad al Juez de Control, quien tendrá la función de calificar si la detención se realizó conforme a derecho, Ese examen que debe formular el juez al recibir al detenido e implica el análisis de los extremos en que se configura el delito flagrante, así como el tiempo que permaneció retenido ante el Ministerio público, que no podrá exceder de los plazos señalados en el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional...” (Espinoza, 1998, p. 183).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determina que:

La flagrancia concepto que, por demás, no tiene alcance uniforme en todas las legislaciones ni caracterización única y pacífica en la doctrina ni en la jurisprudencia que se presenta en un caso puede bastar el criterio de quien practica la detención, pero resulta insuficiente para quien sufre. El intérprete de la norma, que procura hallar su mejor y siempre juicioso alcance ponderado de recuperaciones y aplicaciones de cada posible interpretación, debe dar aquel significado que permita alcanzar, en totalidad o por lo menos en la gran mayoría de los casos, habida cuenta de las condiciones de la realidad, el fin que se persigue. Piénsese además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se ha presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que estos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación y la defensa del individuo.

Es así que la normatividad contempla supuestos de difícil logro, pero en caso de no cumplirlos por ende se generan consecuencias jurídicas pueden ser retomadas por el sujeto que cometió la conducta delictiva as su favor como lo refiere la siguiente tesis:

Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.), Primera Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Tesis Aislada (Constitucional)

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. de ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

La existencia de la flagrancia supone una continuidad temporal entre el descubrimiento del hecho delictuoso y la detención. Si esa continuidad temporal se ve interrumpida (es decir, si la detención no es coexistente con la realización de la conducta ilícita o con la persecución inmediata posterior) entonces no estamos en el supuesto del párrafo tercero del artículo 16 y, por tanto, cualquier detención que se practique al amparo de esa supuesta flagrancia deviene automáticamente en arbitraria). (Carbonell, 2005, p. 29).

La detención en flagrancia bajo los supuestos estudiados anteriormente y con las consecuencias que se plantean reflejan que si la detención no se realizó bajo los supuestos contemplados por la legislación genera como consecuencia creación de delitos para lograr la detención en flagrancia, ha hecho ineficaz la detención y la investigación de los delitos en nuestro país y nos ha llevado a la impunidad de muchas personas en varias causas penales por dos razones:

1. Porque la flagrancia como la contempla nuestra legislación no permite la detención de los verdaderamente responsables de la conducta delictiva, para ser específicos se complica acreditar la flagrancia en aquellos delitos en los que participa la delincuencia organizada teniendo como consecuencia que al momento de realizar

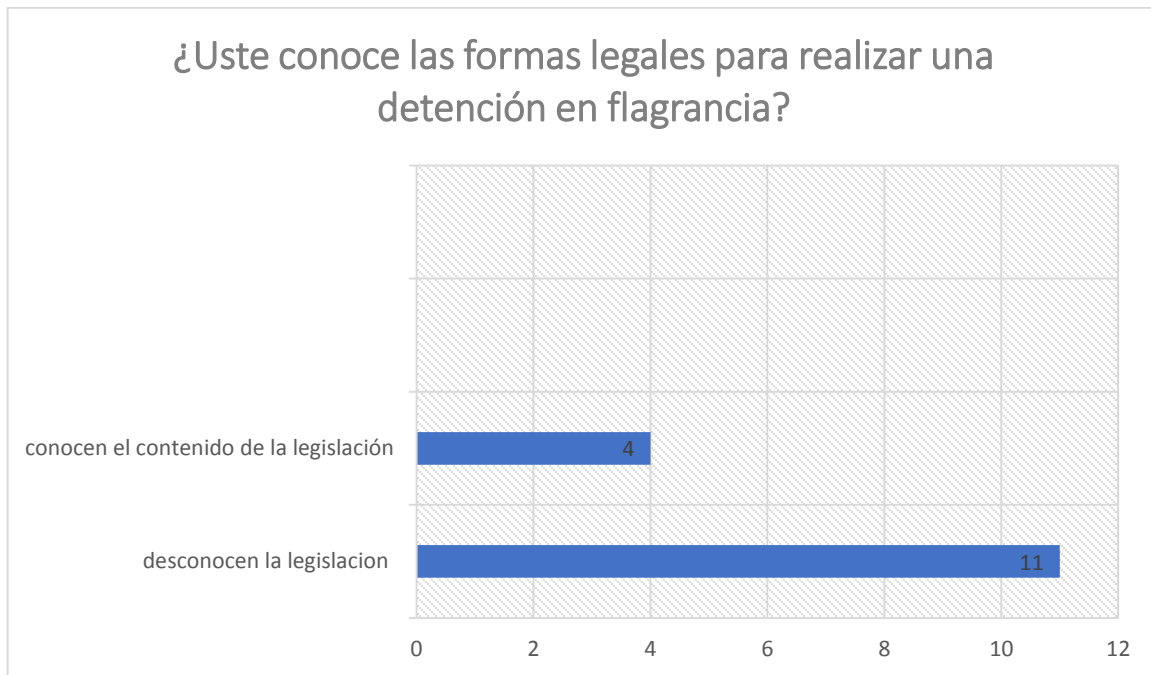
detenciones por lo regular se detenga o encuentre a los sujetos que tienen menor participación en el hecho delictivo.

2. Al establecer que cualquier sujeto puede realizar la detención en flagrancia, quienes tienen la función de cuidar y proteger a la ciudadanía son los elementos de seguridad con que cuenta el Estado, estos al no tener el conocimiento estricto del contenido normativo violan supuestos que toma a su favor el delincuente para poder desacreditar la detención bajo algunos de los supuestos en flagrancia.

Cabe señalar que mucho se ha escrito en relación a la vulneración de los derechos humanos de los sujetos que no fueron detenidos en los supuestos de flagrancia contemplados en la legislación, pero ¿qué hay de la víctima cuando ve que el sujeto que le causó un agravio es puesto en libertad por no acreditarse algún supuesto de flagrancia?

Para responder el cuestionamiento anterior se tomó como referencia a quince personas las que refirieron lo siguiente:

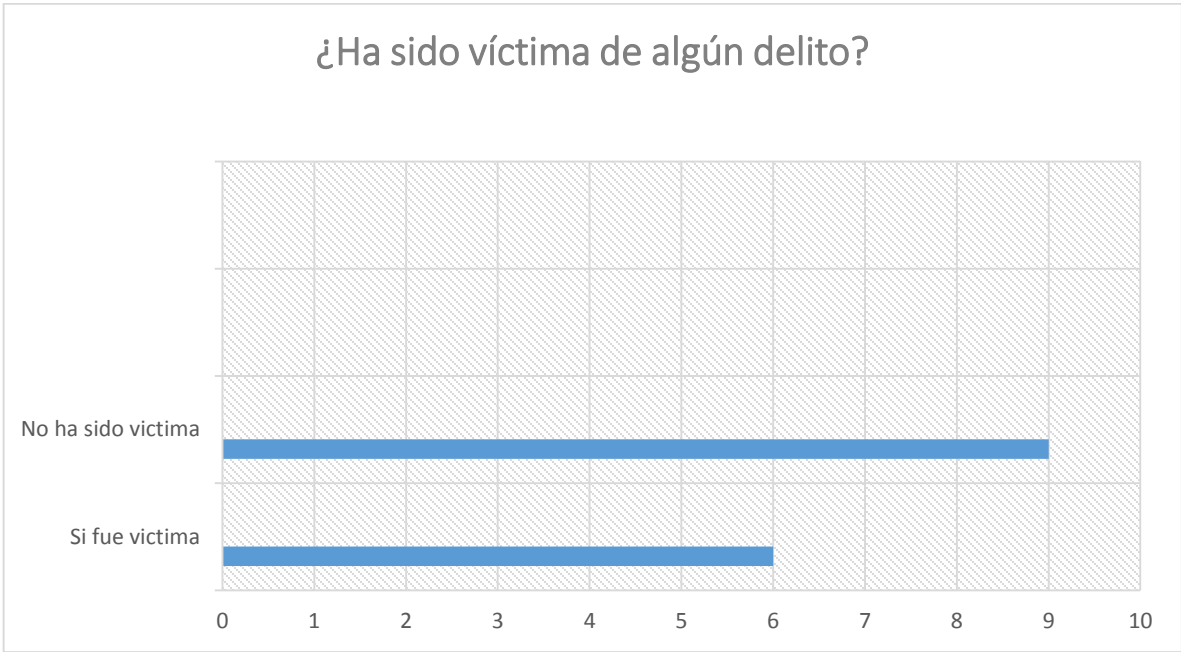
Gráfica 4. Medición conocimiento de la población en general en cuanto a la detención en flagrancia de los cuales se tomaron como muestra quince personas que no tuvieran conocimientos jurídicos



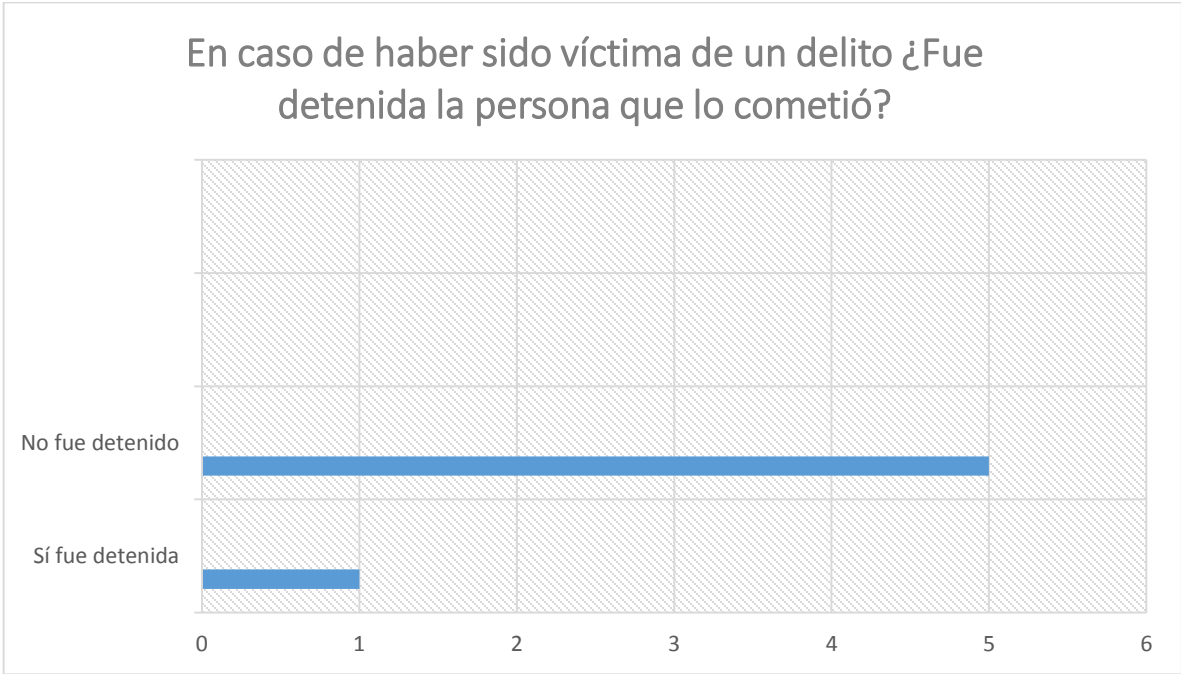
De lo cual es sorprendente hasta el momento que a la población en general desconozca las formas en que la legislación determina en que puede ser realizada la detención pues contantemente la población se encuentra en disgusto con la autoridad y a pesar de que fuimos testigos de la transformación de sistema de justicia penal como pobladores a través de los medios de comunicación sigue aquel desconocimiento.

Cosa que genera problemática pues constitucionalmente la constitución refiere que cualquier persona puede detener en flagrancia poniendo sin demora a la autoridad competente, pero que hay de esas detenciones en las que nuestra propia población a la que faculta la constitución ignora los procedimientos a seguir en verse en la necesidad de realizar la detención en flagrancia.

Gráfica 5. Se cuestionó a quince personas en general para saber si alguna vez habían sido víctimas de un delito de las cuales nueve manifestaron que nunca habían sido víctimas mientras que seis manifestaron q si habían sido víctimas



Gráfica 6. Experiencia de las víctimas en relación a la detención en flagrancia.



A pesar de aquellos datos que puede referir nuestra población entrevistada es lamentable que hayan sido víctimas de la delincuencia que se vive constantemente en nuestro país, pero es aun lamentable escuchar las situaciones interpretativas por las que no se detuvo al delincuente por no contar con el elemento de la detención en flagrancia.

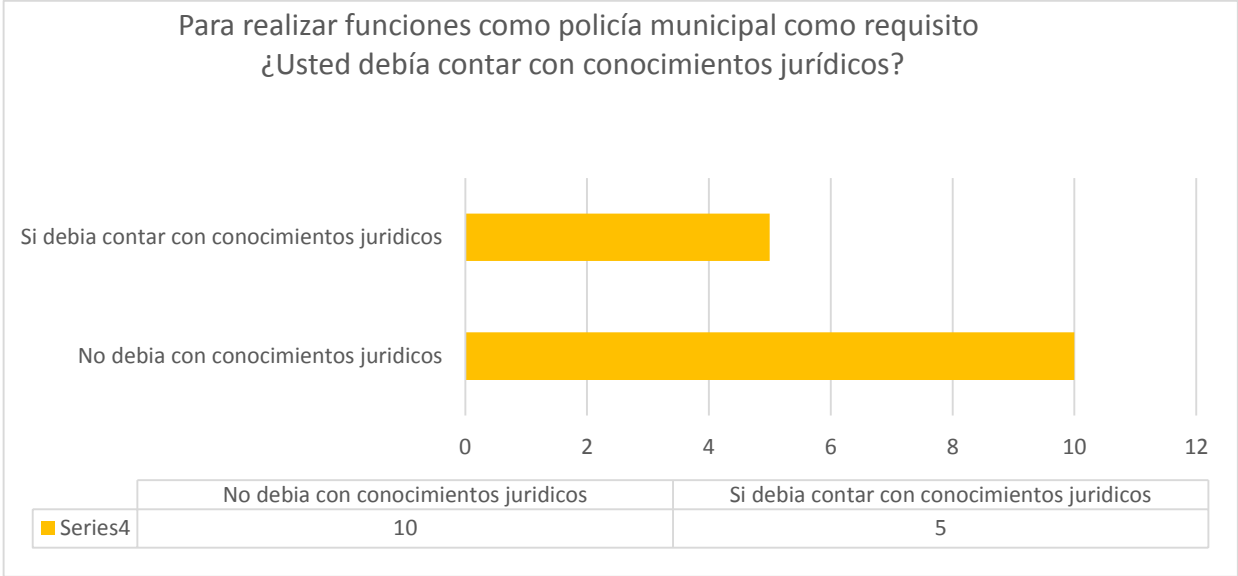
Cabe mencionar que la mayor parte de los entrevistados al llegar a esta pregunta contestaban se detenían, y una vez que escribían sentían la necesidad de referir como ocurrió pues la mayor parte de los entrevistados no les bastaba manifestar su respuesta pues terminaban refiriendo lo ocurrido.

Otro de los elementos a considerar para tener fallidas detenciones es en relación a la Policía quien dentro de las funciones que le son encomendadas es la de realizar detenciones en flagrancia, tal y como lo refiere César San Martín:

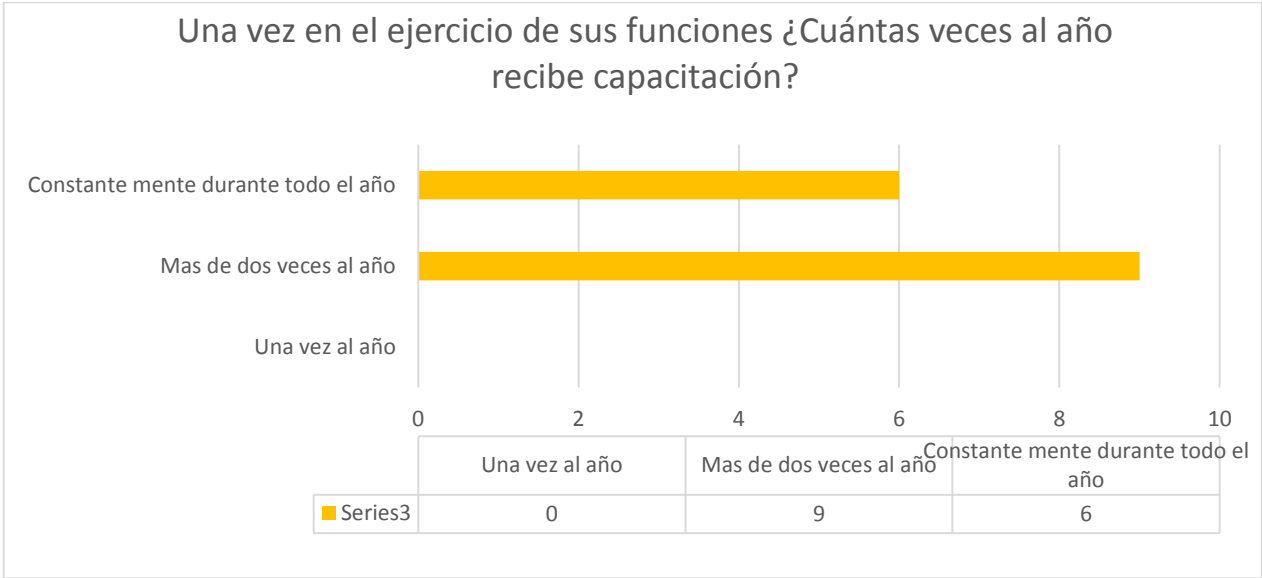
La detención policial constituye una potestad de la policía, pues a ella prima facie le corresponde apreciar los presupuestos legales de su imposición. Se trata, sin embargo, de una potestad orientada al cumplimiento de los fines de un proceso penal a cargo del órgano jurisdiccional, y es en todo caso, una consecuencia de carácter de competencia o prevención que corresponde a los poderes policiales. Como excepción al principio de jurisdiccionalidad previa, puede ser acordada y practicada sin un precedente mandato judicial. (1999, p. 804)

Es de vital importancia la función que tiene la Policía en la detención en flagrancia y bajo las hipótesis contempladas en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es por lo que se recabo la entrevista a quince personas que fungen como Policías Municipales en el Estado de México a los cuales se les cuestionó lo siguiente:

Gráfica 7. Se tomó como muestra a elementos de la policía municipal con la finalidad de conocer algunos parámetros de conocimiento en relación a flagrancia, cabe mencionar que no todos pertenecientes al mismo municipio



Gráfica 8. Capacitación de la policía Municipal

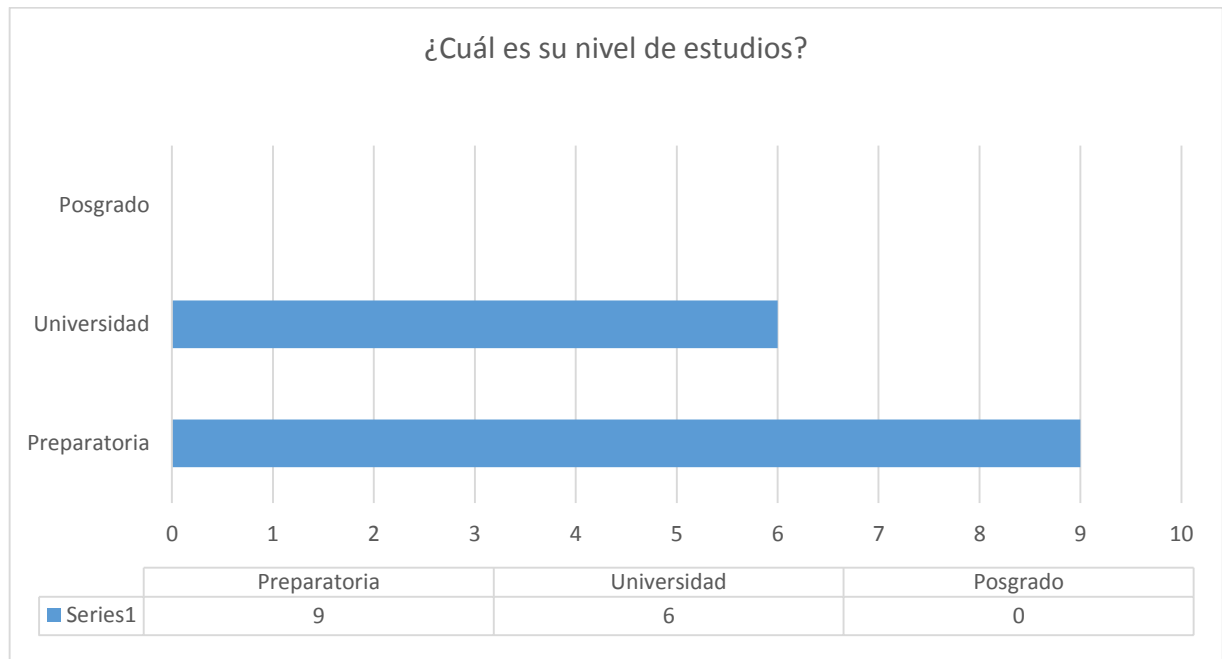


Una de las variables que se obtuvo con el cuestionamiento a policías, es que a pesar que tienen entre si funciones en común, y sirven para un país, la forma en que reciben capacitación, materiales, información, es diferente, pues de lo que observe es que cada municipio en caso de las policías municipales recibe capacitación diferente. Es

decir, los cursos recibidos son similares pero capacitadores diferentes, la duración es diferente, pero sobre todo la evaluación es si es que existe poca.

Y otra cosa que influye sobre todo es la dedicación que le dedique la administración que se encuentre al frente y que realmente quiera y pueda capacitar a los elementos de la Policía municipal.

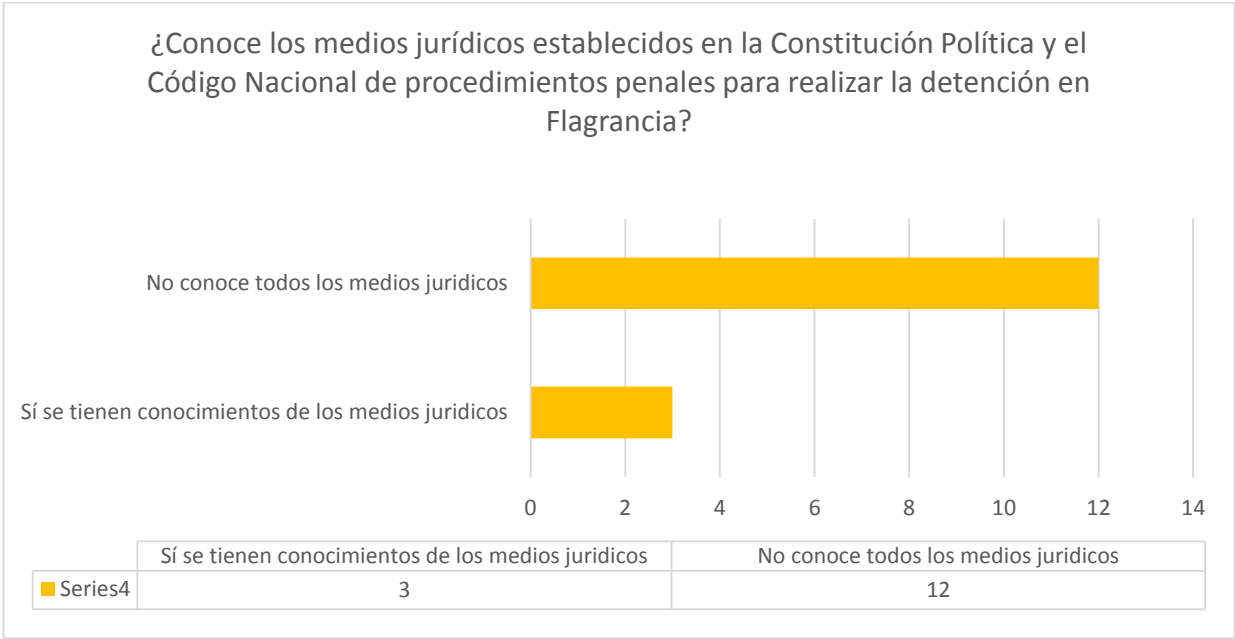
Gráfica 9. De los elementos seleccionados como muestra cabe resaltar que en su mayoría solo cuentan con nivel preparatoria esto con la finalidad de demostrar que de primer momento no cuentan con los conocimientos básicos para iniciar su labor



Otro de los elementos a considerar para llevar una exitosa detención en flagrancia es aquella en relación a la educación que recibe la policía pues cuando a últimas fechas cualquier persona en México puede ser policía, en sus diversos niveles.

Con la única razón de que en México no necesitas tener tantos conocimientos previos jurídicos indispensables tal pareciera que al estado solo le interesa saber que se cuenta con capacidades físicas para el desarrollo de la labor.

Gráfica 10. Nivel de conocimientos jurídicos de los elementos de seguridad pública.



En primer lugar es oportuno señalar que teóricamente en razón del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los policías locales tienen las funciones de vigilancia, detención y mantenimiento del orden, así como de prevención de infracciones a los ordenamientos de policía y buen gobierno.

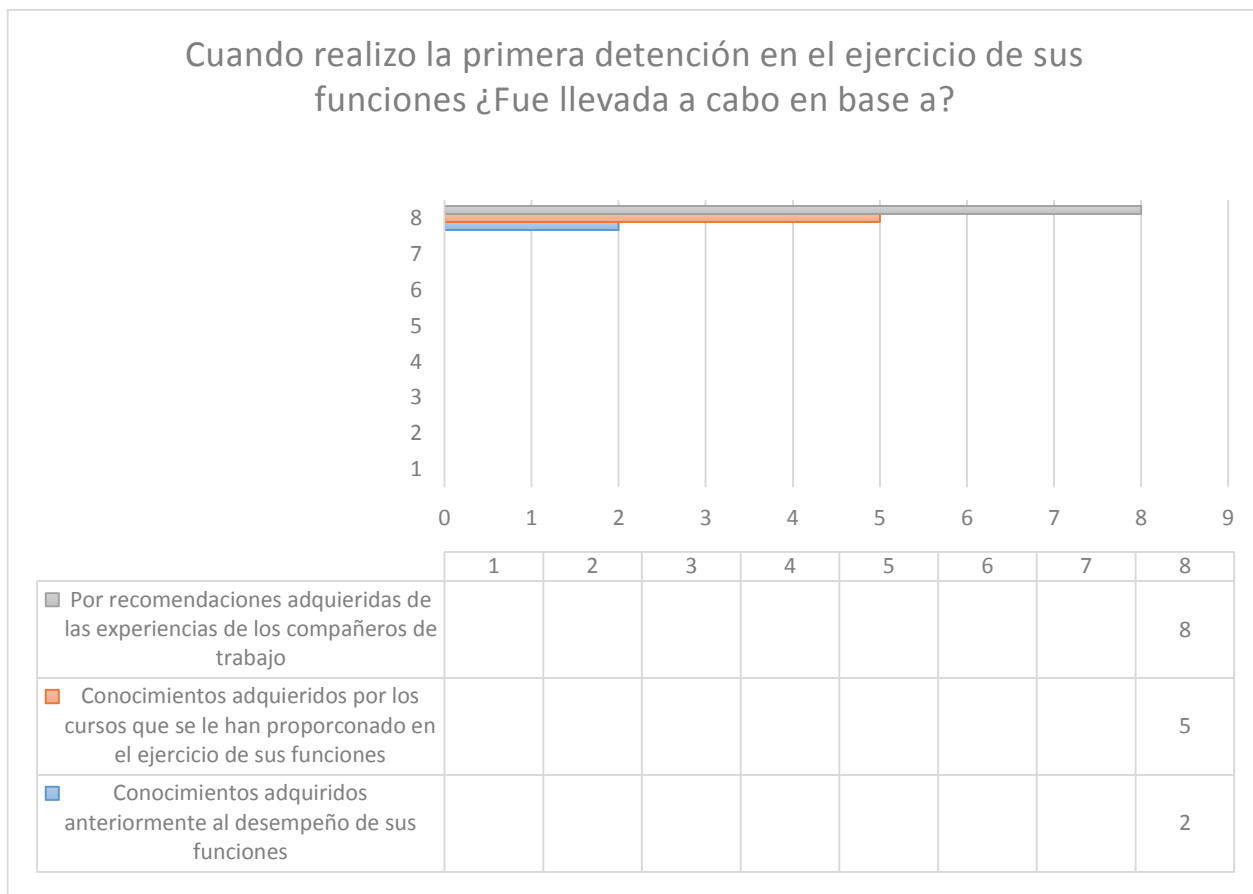
Se trata de una institución cuya naturaleza es de proximidad social y promotora de la convivencia comunitaria, sin embargo, al tratarse de autoridad más cercana a la gente, esta se le atribuye y exige respuestas como es el hecho de perseguir a los delincuentes.

De lo anterior, se los estudios cualitativos que se sustentan en este trabajo se desprende que los agentes de la policía local o municipal se encuentran mal valorados.

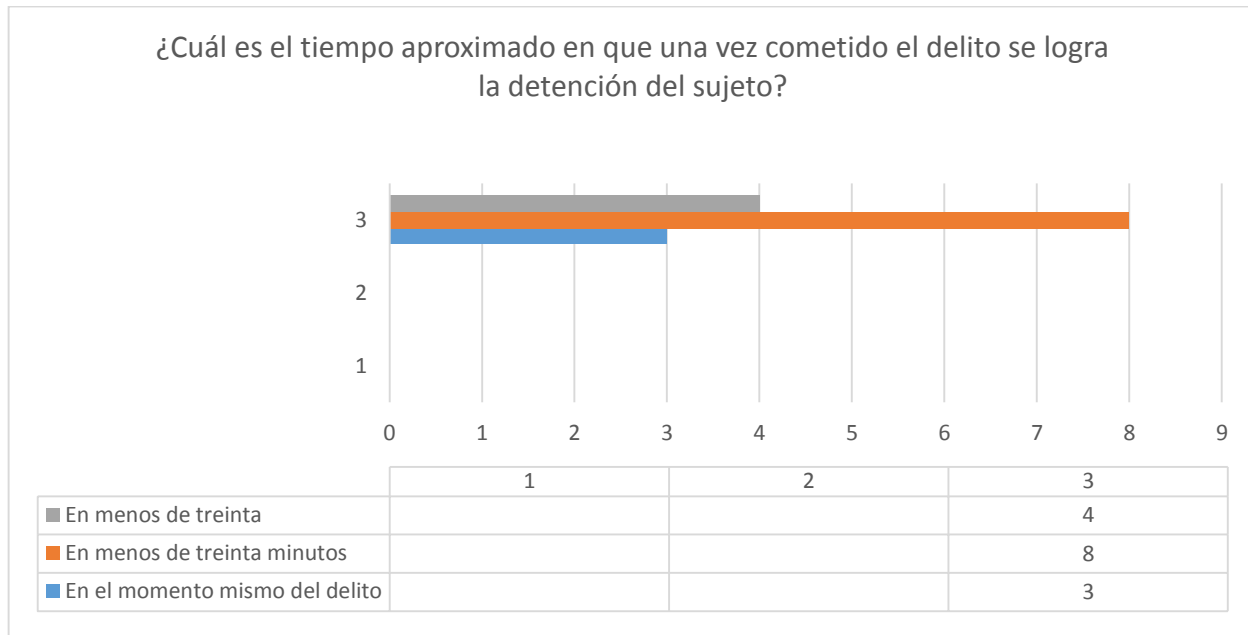
Además de expresa la queja de no intervenir en el delito generando corrupción cuando liberan al responsable de todo lo cual genera un clima de desconfianza.

No obstante, se califican causas que generan la ineficacia de la policía como es la falta de capacitación.

Gráfica 11. La experiencia en las detenciones en flagrancia por elementos de seguridad pública.



Gráfica 12. Temporalidad de la detención en flagrancia



Con los gráficos mostrados se puede derivar que del grupo de policías que se tomaron como defenecía se aprecia lo siguiente:

- Que el conocimiento jurídico que se necesita para la realización de su trabajo es insuficiente, pero aún más preocupante es la poca capacitación que el Estado proporciona para que a su vez estas personas cumplan con sus funciones.
- La forma en que realizan las detenciones está basada en conocimientos que son transmitidos por compañeros de trabajo sin entrar al razonamiento que se puede hacer de la ley que contempla la figura jurídica de flagrancia.

- Aún y con los conocimientos que se cuentan de la flagrancia se observa que si se aplica en exacto sentido la inmediatez que determina la flagrancia en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente, en la realización práctica esta inmediatez puede entenderse después de varios minutos posteriores a la realización del hecho y la captura del sujeto que la cometió.

BIBLIOGRAFÍA.

ADATO GREEN, Victoria, (2001), Derecho de los detenidos y sujetos a proceso. México.

UNAM

Ángulo Arana, Pedro Miguel. "La detención en casos de flagrancia". Lima. 2002.

ARENAS VALDÉS, Raúl, (2012), La innovación tecnológica satelital para la prevención del delito en el Estado de México, México, McGraw- Hill.

ARIZÁBAL BOTERO, Luis Ignacio (2002) Contradicción o controversia de la prueba en materia . Colombia, Editorial Leyer

BANACLOCHE PALAO, Julio (2006), La libertad de las personas y sus limitaciones, Madrid, MacGraw Hill.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José. (2011), Medios de impugnación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio, México, Secretaria de Gobernación.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos (2006), Derecho Procesal Penal, México, Mac Graw Hill.

BECERRIL GONZÁLEZ, José Antonio (2006) La orden de aprehensión. México. Porrúa

BENAVENTE CHORRRES, Herbert (2010) La detención, el arraigo y la prisión preventiva en el derecho comparado, México, Flores editor.

BERGMAN. Marcelo,(2003), Delincuencia, marginalidad y desempeño institucional. Resultados de la encuesta de población en reclusión en tres entidades de la República Mexicana, México, CIDE.

CARBONELL , Miguel (2002), Los Juicios orales en México, México, Oxford

CARBONELL, Miguel y Enrique, Ochoa Reza. (2009)¿Qué son y para qué sirve los juicios orales? México, Porrúa.

CARBONELL, Miguel, (2005), Los derechos Fundamentales en México. México, UNAM.

CARBONELL, MIGUEL, (2005), Proteger la libertad: una propuesta de reforma constitucional, México, Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM.

Cardona, R. (2011). Apuntes sobre el sistema penal acusatorio: los juicios orales. D.F., México: Cámara de Diputados

CARPIZO, Jorge, Estudios constitucionales (2002) ,México, Porrúa.

CISTERNA PINO, Adolfo, (2009), La Detención por Flagrancia en el Nuevo Proceso Penal, México, Editorial Librotecnia.

CORTE IDH. Caso López Álvarez Vs Honduras Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006 serie C No. 141 Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez.

CORTE IDH. Gutiérrez Solís Vs Colombia fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2009), La reforma Penal Constitucional, México, Porrúa.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, (1997), Poder Judicial y Ministerio Público, México, Porrúa.

GOBIERNO FEDERAL, (2008), Reforma Constitucional de seguridad u justicia, México, Talleres Gráficos.

HERNÁNDEZ BARROS, Julio,(2013), Aprensión, detención y flagrancia, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

HERNÁNDEZ ORDUÑA, Ignacio. (2015) Código Nacional de Procedimientos Penales. México: Editorial Gallardo Ediciones.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio (2002), El Proceso Penal Mexicano, México, Porrúa

HOYOS SANCHO, Monserrat de,(1998) La detención por delito”, Editorial Aranzadi, 1998, Madrid.

JIMENO SENDRA, Vicente,(1992),Derecho Procesal Penal, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1992, Valencia.

LARA ESPINOZA, Saúl. (1998) Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, México, Porrúa.

LÓPEZ OLVERA, Miguel (2014), Nuevos Paradigmas constitucional, México, Express.

MANZINI VICENZO ,(1996), Tratado de derecho procesal penal, México, Editorial El foro

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús,(2008)Glosario procesal de Ministerio Público en materia penal. México, Porrúa.

NÚÑEZ VÁSQUEZ, J. Cristóbal. (2003). Tratado del Proceso penal y del juicio oral.

Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile.

ORTELLS RAMOS, Manuel,(1978), La medidas cautelares en el proceso penal, Madrid, En Rev. General de la Legislación y jurisprudencia.

ORTIZ ORTIZ, Serafín,(1998), Función Policial y seguridad pública, Mexico, McGraw-Hill.

PALACIO LINO, Enrique. (1998). Los recursos en el proceso penal. Buenos Aires Argentina: Abeledo- Perrot.

PALMA ROJO, Mariano,(2011) Seguridad pública y justicia 2010, México INEGI

PAREDES CALDERÓN, Ricardo,(2014), La investigación complementaria en el proceso penal acusatorio, España, Editorial Bosch.

PEÑA CABRERA, Freyre (2006) Exagenesis del nuevo código procesal penal, Lima Rohas.

RIFA SOLER, JOSÉ MARÍA Y VALLS GOMBAU, José Francisco,(2000). Derecho Procesal penal, Madrid, Iurgium editores.

RIVAS CARRANCA, Raúl, (2010), Reforma constitucional 2008 en materia de Justicia penal y seguridad pública, México, Porrúa.

RIVERA SILVA, Manuel, (2005) “El procedimiento penal”. México. Porrúa.

RIVES SEVA, Antonio Pablo,(2004), La diligencia de entrada y registro domiciliario, España, Editorial Bosch.

SAN MARTÍN CASTRO, Cesar, (1999), Derecho procesal penal, Lima, Editorial Grijley.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2004) Las Garantías individuales. Tomo I. Parte General. Colección de Garantías individuales. Poder Judicial de la Federación. México

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2004) Las Garantías individuales, Tomo II, Parte General. Colección de Garantías individuales. Poder Judicial de la Federación. México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2004), Las Garantías individuales, Tomo III. Parte General. Colección de Garantías individuales. Poder Judicial de la Federación. México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2004), Las Garantías individuales, Tomo IV. Parte General. Colección de Garantías individuales. Poder Judicial de la Federación. México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2004) La garantías de libertad, Poder Judicial de la Federación. México

ZAFARONI, EUGENIO, Raúl, (2000) “El proceso penal, Sistema Penal y Derechos Humanos”. México. Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cardona, R. (Marzo 2011). Apuntes sobre el sistema penal acusatorio: los juicios orales. D.F., México: Cámara de Diputados. [Versión electrónica]. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-IV-08-11.pdf>

Procuraduría General de Justicia del Estado, Chiapas. (2015). Etapas del Juicio Oral. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: autor. [Versión electrónica]. Recuperado de:<http://www.pgje.chiapas.gob.mx/sistemaprocesal/Info/4ProcesoPenal/2MaterialExplicativo/D-AnalisisIntegrales/2ETAPASDELJUICIOORAL.pdf>

Santaella, C. (2015). Principio de un Juicio Oral. Monografias.com. Perú. Recuperado de:<http://www.monografias.com/trabajos89/principio-juicio-oral/principio-juicio-oral.shtml#principioc>